Proyecto de Ley N° 5362/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
15 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:07pm

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa de la congresista **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú República y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad dotar a la contratación pública de principios, procedimientos y mecanismo para salvaguardar la ejecución eficiente de los recursos públicos que se invierten y promueven bajo el enfoque de gestión por resultados en la contratación de bienes, servicios y obras, por parte de las entidades de los tres niveles del Gobierno, para obtener una repercusión positiva sobre las condiciones de vida de los ciudadanos.

Artículo 2. Principios

En las Contrataciones del Estado se aplican los siguientes principios:

a) **Legalidad**. Las partes involucradas en los procedimientos de contratación deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

b) **Eficacia y Eficiencia**. El procedimiento de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución se orientan a garantizar el positivo y oportuno cumplimiento de los fines públicos, metas y objetivos de la Entidad. Para obtener un resultado favorable en las condiciones de vida de los ciudadanos, priorizando aquellos sobre la realización de formalidades no esenciales y con el uso de los recursos públicos.

Dirección: Edificio José Faustino Sánchez Carrión Oficina 801 - Jr. Azángaro N°468 Cercado de Lima
Teléfono: 311-7777 – lcamones@congreso.gob.pe

c) **Competencia**. Los procedimientos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

d) **Libertad de Concurrencia y Pluralidad de Postores.** Las Entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procedimientos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades de alto costo e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores

e) **Igualdad de Trato**. Las Entidades contratantes garantizan a los proveedores las mismas oportunidades para contratar con el Estado, encontrándose prohibida la existencia de privilegios, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares, y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que ello cuente con una justificación objetiva y razonable.

f) **Presunción de Veracidad.** En todas las etapas de los procedimientos de contratación, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados están acordes a la forma prescrita por esta Ley y responden a la verdad de los hechos. Esta presunción admite prueba en contrario.

g) **Responsabilidad Administración.** Las Entidades y sus funcionarios o servidores, están obligados a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme a lo establecido en la presente Ley. Las Entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

h) **Equidad y Colaboración**. En todas las etapas del procedimiento de contratación, la Entidad debe procurar mantener el equilibrio y proporcionalidad entre los derechos y obligaciones que asume, así como la colaboración oportuna y eficaz para el logro de la finalidad que se persigue; sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado para el cumplimiento de sus objetivos.

i) **Vigencia Tecnológica.** Las condiciones de los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para las que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración; debiendo preverse la posibilidad de repotenciarse, integrarse y/o adecuarse a los nuevos avances científicos y tecnológicos.

j) **Sostenibilidad Ambiental, Social y Económica.** Las Entidades contratantes fomentan prácticas e incorporan criterios que contribuyan a la protección del medio ambiente y al desarrollo económico, humano y social, promoviendo la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones de ciudadanos.

k) **Transparencia.** Las actuaciones y decisiones de todo aquel que participe en el procedimiento de contratación se realizan en base a reglas y criterios claros y accesibles. Las Entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la Ley de la materia.

l) **Integridad.** La conducta de todo aquel que participe en cualquier etapa del procedimiento de contratación, sea representando al sector público o al privado, está guiada por la honestidad y veracidad, la apertura a la rendición de cuentas, evitando cualquier práctica indebida o corrupta, en caso de producirse debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera inmediata, directa y pertinente.

m) **Publicidad y Difusión.** Las Entidades contratantes garantizan que el procedimiento de contratación sea objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

n) **Valor por Dinero**. Las Entidades contratantes se comprometen a buscar el mejor resultado posible en la inversión de los fondos públicos, en términos de eficiencia, eficacia y economía; considerando, entre otros factores, el ciclo de vida, el costo total y la calidad de los bienes, servicios y obras.

Artículo 3: Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el términogenérico de Entidad Contratante:

a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos.

b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos.

c) Otros Estados con los que el Estado peruano contrate.

d) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos.

e) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos.

f) Las universidades públicas.

g) Las Empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno.

h) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

3.2 Para efectos de la presente Ley, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades contratantes señaladas en el numeral anterior.

3.3 La presente Ley se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades contratantes y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras

organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondospúblicos.

Artículo 4: Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

La presente Ley no es de aplicación para:

a) Contratos bancarios y financieros que provienen de un servicio financiero, lo que incluye a todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera, salvo la contratación de seguros y el arrendamiento financiero, distinto de aquel que se regula en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

b) Las contrataciones que realicen los Órganos del Servicio Exterior de la República fuera del territorio nacional, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

c) Las contrataciones que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores para atender la realización en el Perú de la transmisión del mando supremo y de cumbres internacionales previamente declaradas de interés nacional, y sus eventos conexos, que cuenten con la participación de jefes de Estado, jefes de Gobierno, así como de altos dignatarios y comisionados, siempre que tales contrataciones se encuentren por debajo de los umbrales establecidos en los tratados u otros compromisos internacionales que incluyan disposiciones en materia de contratación pública de los que el Perú es parte.

d) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, peritos, centros de conciliación, instituciones arbitrales, miembros o adjudicadores de la Junta de Resolución de Disputas y demás derivados de la función conciliatoria, arbitral y de los otros medios de solución de controversias previstos en la Ley y el reglamento para la etapa de ejecución contractual.

e) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, siempre que se deriven de operaciones de endeudamiento externo y/o donaciones ligadas a dichas operaciones.

f) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, estados o entidades cooperantes que se deriven de donaciones efectuadas por estos, siempre que dichas donaciones representen al menos el veinticinco por ciento (25%) del monto total de las contrataciones involucrados en el convenio suscrito para tal efecto. En caso que las donaciones provengan de organismos multilaterales financieros, no es requisito el porcentaje señalado.

g) Los contratos de locación de servicios públicos celebrados con los presidentes de directorio que desempeñen funciones a tiempo completo en las Entidades contratantes o Empresas del Estado.

h) La compra de bienes que realicen las Entidades contratantes mediante remate público,

las que se realizan de conformidad con la normativa de la materia.

i) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor.

j) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país, de acuerdo a las condiciones previstas en el reglamento.

k) Las contrataciones que requieran realizar las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia, con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reserva conforme a Ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.

l) La adquisición de inmuebles necesarios para obras de infraestructura, que se realice dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de Obras de Infraestructura.

m) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades contratantes, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro.

n) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente Ley y su reglamento.

Los supuestos señalados en los literales c), g), j), k) y l) serán supervisadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE). Las condiciones y alcances de dichos supuestos se desarrollan en el Reglamento.

El supuesto señalado en el literal c), deberá ser autorizado mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, declarando de interés nacional el objeto de contratación y previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones que realice el Estado peruano con otro Estado.
b) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

c) La contratación de servicios públicos, siempre que no exista la posibilidad de contratar conmás de un proveedor.
d) Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley lescorresponde, y no se persigan fines de lucro.
e) Las contrataciones realizadas de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de una organización internacional, Estados o entidades cooperantes, que se deriven de donaciones efectuadas por estos, siempre que dichas donaciones representen por lo menosel veinticinco por ciento (25%) del monto total de las contrataciones involucradas en el convenio suscrito para tal efecto o provengan de organismos multilaterales financieros.
f) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuando se cumpla una de las siguientes condiciones: i) se sustente la imposibilidad de realizar la contratación a través de los métodos de contratación de la presente Ley; o ii) el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero.

5.2 El reglamento establece los aspectos y requisitos aplicables a estas contrataciones. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) establece los criterios paralа supervisión.

CAPITULO II

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

Artículo 6. Organización de los procedimientos de contratación

6.1 Los procedimientos de contratación son organizados por la Entidad, como destinataria delos fondos públicos asignados a la contratación.

6.2 Mediante convenio una Entidad puede encargar a otra Entidad las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección.

6.3 Excepcionalmente, de acuerdo a la complejidad y especialidad del procedimiento se puede encargarse las actuaciones preparatorias y/o procedimientos de selección a organismos internacionales debidamente acreditados, previa autorización expresa, siguiendo las condiciones de transparencia, auditabilidad y rendición de cuentas de los órganos de control gubernamental nacional; el reglamento desarrolla los requisitos que deben cumplir los objetos contractuales y demás condiciones para efectuar el encargo. Tales procedimientos de selección deben ser acordes con los principios que rigen la contratación pública y con los tratados o compromisos internacionales que incluyen disposiciones sobre contratación pública suscritos por el Perú.

6.4 El convenio entre la Entidad y el organismo internacional debe incluir cláusulas que establezcan la obligación de remitir la documentación referida a la ejecución del convenio

por parte del organismo internacional.

Esta información debe ser puesta en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) y de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control, en forma obligatoria, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario. Los procedimientos de contratación encargados a entidades internacionales o cooperantes estarán sujetos al ámbito de los órganos de control nacional.

Artículo 7. Compras corporativas

Conforme a las disposiciones desarrolladas en el Reglamento, dos (02) o más Entidades contratantes, pueden efectuar la contratación de bienes y servicios de forma conjunta para satisfacer sus necesidades comunes, mediante un procedimiento de contratación único, a fin de alcanzar condiciones más ventajosas. Asimismo, las Entidades contratantes participan de las compras corporativas obligatorias a cargo de la Central de Compras Públicas– PERÚ COMPRAS, conforme a las disposiciones establecidas por esta Entidad contratante, dentro del marco de las normas, directivas y lineamientos que emita la Dirección General de Abastecimiento.

En las contrataciones de bienes y con la única finalidad de promover un correcto uso de los recursos públicos, si dos (02) o más Entidades contratantes pertenecientes a un mismo Sector) requieren de un mismo bien, las compras corporativas serán obligatorias a partir de la adquisición de quinientos (500) bienes y cuyo valor referencial total sea superior a 100 UIT.

Artículo 8. Actores de la contratación

8.1 Son parte de la contratación pública:

a) Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Encargado de supervisar los procesos de contratación pública que realizan las entidades del Estado, a fin de que sean íntegros, eficientes y competitivos, en beneficio de los ciudadanos.
b) La Central de Compras Públicas – Perú Compras. Encargado de las compras corporativas obligatorias.
c) La Entidad contratante. A través de sus órganos y unidades orgánicas llevan a cabo la contratación de bienes, servicios u obras. Interviene en todas las etapas del procedimiento de selección.
d) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras.

   El Titular de la Entidad puede delegar, mediante Resolución, la facultad que la presente Ley le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las

autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento. El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada.

e) Los proveedores del Estado.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en el procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad contratante están encargados de la organización, elaboración de la documentación y conducción del procedimiento de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, bajo la estrategia de gestión basada en resultados y el enfoque de valor por dinero, procurando la eficiencia de los resultados de las decisiones que adopte.

Los funcionarios y servidores que intervienen en el procedimiento de contratación por o a nombre de la Entidad contratante, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, conforme a los principios establecidos en el artículo 2, en el marco de sus actuaciones, bajo responsabilidad. En los casos a los que se refiere al literal g) del artículo en mención la infracción o sanción será determinada conforme al criterio de la entidad, de corresponder, la determinación de responsabilidades por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad contratante.

9.2 Las Entidades contratantes son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

Artículo 10. Supervisión de la Entidad

10.1 La Entidad debe supervisar el procedimiento de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad no supervise los procedimientos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

La responsabilidad de los alcances de los Términos de Referencia (TDR) Especificaciones Técnicas, Expedientes técnicos, requerimientos, documentación de los actos preparatorios y el procedimiento de contratación son responsabilidad exclusiva de la Entidad contratante.

En cuanto al trámite referente al procedimiento de selección y contratación, este será responsabilidad exclusiva de la Entidad contratante.

Sin perjuicio de lo anterior, de demostrarse que la Entidad no ha cumplido con su deber de supervisión de los procedimientos de contratación, el contratista podrá denunciar este hecho ante la Oficina de Control Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) que deberá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

10.2 Cuando la supervisión sea contratada con terceros, el plazo inicial del contrato debe estar vinculado al del contrato de la prestación a supervisar y comprender hasta la liquidación de la obra o la conclusión del servicio, de acuerdo a lo que establece el reglamento. Asimismo, el reglamento establece los mecanismos a aplicar en los casos en los que surjan discrepancias en el contrato y estas se sometan a arbitraje, por el tiempo que este dure.

10.3 Para iniciar la ejecución de una obra que requiera supervisión, puede designarse un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión. El reglamento establece las condiciones necesarias para su aplicación.

10.4 Durante la vigencia del periodo de supervisión, el inspector o inspectores y/o el supervisor o supervisores deben informar a la Entidad todos los actos que puedan poner en riesgo la correcta ejecución y culminación de la obra o del servicio, bajo en responsabilidad.

CAPITULO III

CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROVEEDORES

Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal b) del artículo 5, las siguientes personas:

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo procedimiento de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta seis (6) meses después de haber dejado el mismo.

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo procedimiento de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta seis (6) meses después y solo en el ámbito de su sector.

c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo procedimiento de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta seis (6) meses

después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo procedimiento de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta seis (6) meses después de haber concluido el mismo.

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo procedimiento de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta seis (6) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo procedimiento de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta seis (6) meses después de haber concluido el mismo.

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la Ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo procedimiento de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta seis (6) meses después sólo en la Entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta seis (6) meses después de haber culminado el mismo.

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo procedimiento de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta seis (6) meses después, el impedimento se aplica para los procedimientos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procedimientos o conflicto de intereses.

g) En el procedimiento de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones:

   i. Determinación de las características técnicas y/o valor referencial.

   ii. Elaboración de documentos del procedimiento de selección,

   iii. Calificación y evaluación de ofertas, y

   iv. La conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de

personas que se vinculan a esta.

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal a), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y mientras ejercen el cargo;
(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal b), el impedimento se configura respecto de la misma Entidad o Unidad Ejecutora dependiente y mientras ejercen el cargo;
(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial y mientras estas personas ejercen el cargo;
(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales e), f) y g) el impedimento se configura respecto de la misma Entidad o Unidades Ejecutoras dependientes y mientras ejercen el cargo.

Para la aplicación de estos criterios el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, deben estar contratando con el Estado un mínimo de cuatro (4) años, previos a la asunción del cargo por el familiar.

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los seis (6) meses anteriores a la convocatoria del respectivoprocedimiento de selección.

j) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus Consejos Directivos, dentro de los seis (6) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

l) Las empresas extranjeras que estén inhabilitadas en su país de origen o donde se encuentre su matriz y/o la sucursal. Del mismo modo la empresa que tenga antecedentes penales en su País de origen. Esta disposición también aplica en el caso de los representantes.

m) En todo procedimiento de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, colusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.

n) En todo procedimiento de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de colusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritosante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.

o) En todo procedimiento de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testaferro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico privado, semiprivado o estatal con acciones comunes de cualquier nivel del Estado de origen, conforme se define en el Reglamento.

q) En todo procedimiento de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la Ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

r) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiadacon el aporte ganó el proceso electoral que corresponda.

s) En todo procedimiento de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social,las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, por un periodo de tres (3) meses desde que se sanciona a la persona jurídica.

t) El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, por un periodo de tres (3) meses desde que se sanciona al integrante. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

u) En todo procedimiento de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.

v) Las empresas extranjeras cuya capacidad de contratación con el Estado, la cual sea inferior al cinco por ciento (5%) de su capacidad máxima de contratación, en caso de contratación de obras. En relación a bienes y servicios cuando el capital social no debe serinferior al cinco por ciento (5%) del valor total de la contratación.

w) Las empresas extranjeras que no demuestren su capacidad de contratación estarían impedidas para contratar con el Estado.

11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.

Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

12.1 La Entidad califica a los proveedores utilizando los principios, criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

12.2 La Entidad califica conforme a los criterios solicitados de acuerdo a la experiencia y los años de desempeño, en el sector correspondiente, que acrediten documentalmente los proveedores al momento de postular al procedimiento de selección. La experiencia de los profesionales que son integrantes de los proveedores será tomada en cuenta, pero no serádeterminante en la evaluación y calificación.

Artículo 13. Participación en consorcio

13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente.

13.2 Sin perjuicio de las categorías establecidas en el Reglamento, respecto de la capacidad máxima de contratación, las empresas podrán consorciarse entre ellas para contratar conel Estado.

13.3 Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contratode consorcio debe contar con firma legalizada.

13.4 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, el contrato de consorcio o el contrato suscrito con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad, conforme los criterios que establece el reglamento. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que cometió la infracción.

13.5 Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer un número máximo de consorciados y/o el porcentaje mínimo de participación, en función a la naturaleza de la prestación.

13.6 A los integrantes del consorcio les son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos precedentes del Capítulo III.

13.7 En la participación en Consorcio para obras, supervisión y consultoría, las empresas extranjeras deben incluir como integrante del consorcio a una empresa nacional con probada experiencia en la ejecución de contratos de obra, supervisión y consultoría, excluyendo a sucursales constituidas en el territorio peruano.

Adicionalmente, se tomará en consideración la metodología que ofrezca la empresa extranjera, para hacer efectiva una adecuada transferencia de tecnología, así como la mayor y mejor utilización de la capacidad técnica de los profesionales.

Artículo 14. Protección y promoción de la competencia y prevención deldelito

14.1 Cuando la Entidad, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el Tribunal de Contrataciones del Estado verifique la existencia de indicios de conductas anticompetitivas en un procedimiento de selección en los términos de la normativa especial, debe remitir toda la información pertinente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para que ésta, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra los presuntos responsables. Esta decisión debe ser mantenida en reserva y no debe ser notificada a los presuntos responsables a fin de asegurar la eficacia de la investigación.

14.2 Cuando el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el marco de sus funciones, tome conocimiento que un requisito o regla en los documentos del procedimiento de selección afecten la competencia, contraviniendo los principios de libertad de concurrencia y competencia, ordena a la Entidad que los elimine. Si, adicionalmente, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) toma conocimiento de la comisión de un delito, debe remitir toda la información pertinente al Ministerio Público.

TÍTULO II
PROCESO DE CONTRATACIÓN
CAPITULO I
PLANIFICACIÓN

Artículo 15: Plan anual de contrataciones

15.1 Formulación: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional (POI), con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones (PAC).

15.2 Contenido: Su aprobación debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con independencia de que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley o no, y de la fuente de financiamiento.

15.3 El Plan Anual de Contrataciones (PAC) se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal web institucional de la respectiva Entidad.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES PREPARATORIAS

Artículo 16. Estandarización de requerimiento

La estandarización es el procedimiento que se realiza para uniformizar los requerimientos que contrata el Estado. Mediante este proceso se estandarizan características, especificaciones técnicas, requisitos de calificación y/o condiciones de ejecución contractual, según corresponda.

La Central de Compras Públicas – Perú Compras conduce y efectúa, según corresponda, los procesos de estandarización, en colaboración y coordinación con los sectores competentes, priorizando aquellos de uso masivo, frecuente o estratégico. Salvo las excepciones previstas en la normativa de Perú Compras, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o a una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

Los sectores se encuentran obligados, bajo responsabilidad, a seguir las disposiciones emitidas por Perú Compras y la normativa de la materia.

Artículo 17. Homologación de requerimientos

17.1 Los Ministerios están facultados para uniformizar los requerimientos en el ámbito de sus competencias a través de un procedimiento de homologación; debiendo elaborar y actualizar su plan de homologación de requerimientos conforme a las disposiciones establecidas por la Central de Compras Públicas - Perú Compras. Una vez aprobadas por las fichas de homologación deben ser utilizadas por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, inclusive para aquellas contrataciones que no se encuentren bajo su ámbito o que se ejecuten bajo otros regímenes.

17.2 La Central de Compras Públicas – Perú Compras promueve el procedimiento de homologación de los requerimientos, priorizando aquellos que sean de contratación recurrente, de uso masivo por las Entidades y aquellos identificados como estratégicos.

Artículo 18. Valor referencial

La Entidad, de manera obligatoria, debe establecer el valor referencial de las contrataciones de bienes, servicios, y de ejecución y consultoría de obras. Dicho valor referencial debe encontrarse debidamente sustentado en un estudio de mercado, sin excepción, con el fin de establecer la aplicación de la presente Ley y el tipo de procedimiento de selección, en los casos que corresponda, así como gestionar la asignación de recursos presupuestales necesarios, siendo de su exclusiva responsabilidad dicha determinación, así como su actualización.

Artículo 19. Crédito presupuestario para convocar procedimientos de selección

Es requisito para convocar un procedimiento de selección, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público. De no contar con la certificación acorde con el procedimiento, la entidad puede, previa coordinación, elevar el procedimiento de selección a la instancia de gobierno inmediato superior.

Toda convocatoria y procedimiento de selección que no cuente con la certificación presupuestal, conforme a lo exigido en el párrafo anterior, será declarada nula.

Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento

Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos (02) o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. El reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento.

CAPÍTULO III

MÉTODOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 21. Procedimientos de selección

Una Entidad puede contratar por medio de Licitación Pública, Contratación Directa, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica y Selección de Consultores Individuales; los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección, así como sus tipos y montos de contratación están previstos en el reglamento.

Artículo 22. Licitación pública

22.1 La Licitación Pública se utiliza para la contratación de bienes, servicios y obras. Se aplicará a las contrataciones cuyo valor referencial, se encuentre dentro de los márgenes que establece la Ley de presupuesto del sector público.

22.2 El reglamento establece las modalidades de Licitación Pública.

22.3 Solo los actos públicos presenciales deben contar con la presencia de notario público o juez de paz. Su actuación es desarrollada en el reglamento.

Artículo 24. Comparación de precios

La comparación de precios puede utilizarse para la contratación de bienes y servicios de

disponibilidad inmediata, distintos a los de consultoría, que no sean fabricados o prestados siguiendo las especificaciones o indicaciones del contratante, siempre que sean fáciles de obtener o que tengan un estándar establecido en el mercado, conforme a lo que señale el reglamento.

Artículo 25. Subasta inversa electrónica

25.1 La Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes,gestionado por la Central de Compras Públicas-PERÚ COMPRAS.

25.2 Las especificaciones, excepciones y condiciones del uso de la Subasta Inversa Electrónica se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Artículo 26. Contrataciones Directas

26.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente, con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate con otra Entidad, siempre que en razón de costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente viable para satisfacer la necesidad, y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

b) Ante la ocurrencia o inminencia de las situaciones de desastre a que se refiere el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, así como por situaciones que pongan en riesgola seguridad o defensa del Estado, o el orden público.

c) Ante la situación derivada de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del Sistema Nacional de Salud; o en el caso de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud.

d) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada mediante investigación, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones. La Entidad se encuentra en la obligación de poner en conocimiento de la Contraloría General de la República de la situación de desabastecimiento.

e) Cuando las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia requieran efectuar contrataciones con carácter secreto, secreto militar o por razones de orden interno, que deban mantenerse en reservaconforme a ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.

f) Cuando los bienes y servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor o un determinado proveedor posea derechos exclusivos respecto de ellos.

g) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, que cuenten con la debida sustentación, conforme a lo establecido en el reglamento.

h) Para los servicios de consultoría, distintos a las consultorías de obra, que son la continuación y/o actualización de un trabajo previo ejecutado por un consultor individual a conformidad de la Entidad, siempre que este haya sido seleccionado conforme al procedimiento de selección individual de consultores.

i) Para los bienes y servicios con fines de investigación, experimentación o desarrollo de carácter científico o tecnológico, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la Entidad para su utilización en el ejercicio de sus funciones.

j) Para la adquisición de bienes inmuebles existentes y para el arrendamiento de bienes inmuebles, pudiendo incluir en este último supuesto el primer acondicionamiento realizado por el arrendador para asegurar el uso del predio, conforme lo que disponga el reglamento.

k) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o a fin para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia. Esta causal también es aplicable para la asesoría legal en la defensa de las Entidades en procedimientos arbitrales o judiciales.

l) Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo.

Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

m) Para contratar servicios de capacitación de interés institucional con entidades autorizadas u organismos internacionales especializados.

26.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio, del Consejo Regional o del Concejo Municipal, según corresponda. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.

26.3 Este procedimiento de selección puede efectuarse a través de compras corporativas.

26.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.

26.5 En los supuestos de los literales b), c) y d), las contrataciones directas no podrán exceder de los doce (12) meses desde la declaración debida.

26.6 Con el fin de garantizar un control eficaz, sin afectar el dinamismo de la ejecución, las contrataciones directas estarán sometidas al procedimiento de control gubernamental a cargo de la Contraloría General de la República, la cual podrá desarrollar directamente dicho control o a través de empresas auditoras. El control se concentra en el cumplimiento de la legalidad y en la transparencia que rigen a la contratación pública, mas no de decisiones técnicas sobre las que tienen discrecionalidad los funcionarios.

Artículo 27. Rechazo de ofertas

27.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado. En los casos señalados en el presente numeral, la Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y este no se haya podido obtener.

27.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechazará las ofertas que se encuentren por debajo del cien por ciento (100%) del valor referencial o que excedan este en más del cinco por ciento (5%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos de cinco por ciento (5%) serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 28. Declaratoria de desierto

28.1 Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta. La declaración de desierto, en la Comparación de Precios y la Subasta Inversa Electrónica,se rigen por lo señalado en el reglamento.

28.2 El reglamento establece el procedimiento de selección a utilizar luego de una declaratoriade desierto.

28.3 Cuando se declare desierto un procedimiento de selección cuyo objeto sea la contratación de seguros patrimoniales, la Entidad puede utilizar el procedimiento que determine el reglamento para los procedimientos declarados desiertos o lo previsto en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5.

Artículo 29. Cancelación

29.1 La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento

previo a la adjudicación de la Buena Pro, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Una vez comprobada la desaparición de la necesidad, la entidad notifica mediante resolución las razones por las cuales se cancela el procedimiento de selección. Esta resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

29.2 La Entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas; salvo aquellos gastos administrativos que hayan realizado los proveedores ante la Entidad.

Artículo 30. Métodos especiales de contratación

30.1 Las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección y con la única finalidad de cubrir sus necesidades, los bienes y servicios que se incorporen en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de Acuerdos Marco.

30.2 El reglamento establece los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, las condiciones de aplicación y políticas de rotación entreproveedores, la verificación de requisitos de capacidad técnica y legal de los proveedores y demás particularidades.

30.3 Las reglas especiales del procedimiento de cada acuerdo marco definen el monto a partir del cual el uso de catálogos electrónicos es obligatorio.

CAPÍTULO IV

EL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN

Artículo 31. El contrato

31.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo. Los contratos, de preferencia, deben ser colaborativos y no de sujeción.

31.2 En los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado de planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, todoslos contratos que sean celebrados con la Entidad deben estar conforme a lo establecido enla presente Ley, el reglamento y las directivas para tal efecto.

31.3 Los contratos regulados por la presente Ley incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

31.4 El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, así como los casos en que el contrato puede perfeccionarse mediante una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas indicadas, sin perjuicio de su aplicación legal.

31.5 En el caso de la contratación de ejecución de obras, la Entidad debe contar con la disponibilidad física del terreno. Excepcionalmente dicha disponibilidad puede ser acreditada mediante entregas parciales siempre que las características de la obra a ejecutar lo permitan. Esta información debe estar incluida en los documentos del procedimiento de selección.

En la ejecución de obras y servicios los residentes y supervisores son contratados a tiempo completo. En la etapa de selección será posible presentar como parte de la propuesta a residentes o supervisores suplentes quienes deben cumplir los mismos requisitos de los titulares y pueden reemplazarlos eventualmente.

31.6 Tanto la Entidad como el contratista son responsables de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato, conforme a lo establecido en las obligaciones correspondientes a cada una de las partes. Para ello, deben realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.

31.7 La responsabilidad por la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad.

Artículo 32. Garantías

32.1 Todos los contratos regulados por la presente Ley, así como la entrega de adelantos de pago, deben encontrarse garantizados. Las modalidades, montos, condiciones, y excepciones al otorgamiento de las garantías son regulados en el reglamento.

En ese sentido, las garantías de fiel cumplimiento otorgadas por las empresas no deben exceder del 10% del valor referencial.

Las garantías de fiel cumplimiento y adelantos sirven como mecanismo para asegurar el cumplimiento de la obligación que tiene el contratista con la entidad, estas garantías deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país. Dichas

empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

32.2 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente Ley, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.

32.3 La Entidad contratante se encuentra prohibida de exigir, dentro de los documentos del Procedimiento de Selección, al contratista demostrar su línea crediticia o línea de crédito.

32.4 Con el acta de conformidad de la obra, queda obligatoriamente liberado el fondo de garantía.

Artículo 33. Contrato de fideicomiso

La Entidad en los contratos de ejecución de obras debe exigir de manera obligatoria la constitución de un fideicomiso, sin solicitar otro tipo de garantía como carta fianza o Póliza de Seguro. El contratista constituirá el fideicomiso con el fin de garantizar la ejecución del contrato correspondiente, para ello deberá ser contraído con las formalidades que establece laLey N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y de Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguro. El reglamento desarrolla los requisitos y condiciones para la operatividad del fideicomiso.

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 Los contratos celebrados dentro del alcance de la presente Ley pueden modificarse, por orden de la Entidad contratante o a solicitud del contratista. En este último caso, para hacerse efectiva la modificación se requiere la aceptación de la entidad contratante. Dichas modificaciones respetan los principios que rigen las contrataciones con el Estado,especialmente los de eficacia, eficiencia y colaboración.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestacionesadicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) cuando la prestación del servicio sea indispensable para la satisfacción de la necesidad pública y se deba realizar una extensión del plazo del contrato (v) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el treinta por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el veinte por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.

34.5 En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. Adicionalmente, para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la República. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago, la Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

34.6 Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del veinte por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República

34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.

34.8 Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo

contractual deacuerdo a lo que establezca el reglamento.

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de laspartes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

Artículo 35. Subcontratación, cesión de derechos y de posicióncontractual

35.1 El contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato hasta el porcentaje que establezca el reglamento, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección.

35.2 No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectosque determinaron la selección del contratista.

35.3 El contratista mantiene la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad.

35.4 Salvo disposición en contrario, el contratista puede ceder su derecho al pago a favor de terceros. Las Entidades contratantes pueden ceder su posición contractual, previa autorización de la otra parte. Excepcionalmente, el contratista puede ceder su posición contractual, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento.

35.5 Para ser subcontratista y/o cesionario, se requiere contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), no estar impedido, inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado, y no contar con sentencias firmes o consentidas.

Artículo 36. Resolución de contratos

36.1 Los contratos se resuelven en los siguientes supuestos: a) Caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite la continuación del vínculo contractual. b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por motivos atribuibles a la parte que incumple. c) Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del vínculo contractual.

36.2 Conforme a lo establecido en el inciso anterior el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del vínculo contractual; debe ser debidamente justificado. En el caso de la Entidad debe ser notificado mediante resolución y en caso de las partes debe tratarse de un hecho notorio y de público conocimiento.

36.3 No corresponde el pago de resarcimiento por daños y perjuicios, en caso de corrupción de funcionarios o servidores, en los que haya participado el contratista que

sería beneficiariodel resarcimiento.

36.4 El reglamento establece las condiciones y procedimientos para resolver los contratos.

36.5 En el caso de los contratos estándar de ingeniería prima lo establecido por estos.

Artículo 37. Adelantos

37.1 La entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido debidamente fundamentado por la Entidad, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato. En los casos referidos a obra, dichos adelantos no podrán exceder del veinticinco por ciento (10%) en efectivo y del veinticinco por ciento (10%) enmateriales, del monto contratado.

37.2 El reglamento establece las condiciones de cada adelanto, así como la formaen que este se amortiza luego de otorgado.

Artículo 38. Pago

38.1 Las Entidades contratantes realizan el pago al contratista de forma oportuna luego de recibida las prestaciones conforme al contrato. De manera excepcional, el pago podrá realizarse íntegramente al inicio del contrato cuando éste sea condición de mercado para la ejecución de las obligaciones a cargo del proveedor. En este último supuesto, el reglamento establece los mecanismos que podrán emplearse para asegurar la obligación o garantizarla.

38.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedorsigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.

38.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a laEntidad en caso sea la acreedora.

38.4 La retención indebida o retraso de pagos por parte de la entidad contratante sin justificación alguna ameritará la responsabilidad funcional administrativa del área correspondiente.

Artículo 39. Responsabilidad

39.1 Tanto la Entidad como el contratista son responsables en la totalidad de sus obligaciones asumidas para el cumplimiento del contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista y de la Entidad.

39.2 La Entidad es responsable de cumplir con el contratista las obligaciones que hayan sido pactadas en los documentos del procedimiento de selección, y en caso de incumplimiento deberá resarcir al contratista los daños y perjuicios que correspondan.

39.3 Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes deben estar establecidas en el contrato, así como en el reglamento de la presente Ley.

39.4 En los contratos de consultoría para elaborar los expedientes técnicos de obra, la responsabilidad del contratista por errores, deficiencias o por vicios ocultos puede ser reclamada por la Entidad por un plazo no mayor de cuatro (4) años después de la conformidad de obra otorgada por la Entidad.

39.5 En los contratos de consultoría para la supervisión de obra, la Entidad determina el plazo para reclamar su responsabilidad, el cual no puede ser mayor a cinco (7) años después dela conformidad de obra otorgada por la Entidad.

39.6 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.

39.7 Los documentos del procedimiento de selección establecen el plazo máximo de responsabilidad del contratista, conforme a las disposiciones del presente artículo.

39.8 En todos los casos, los contratos incluyen una cláusula de no participación en prácticas corruptas, conforme al numeral 31.3 del artículo 31, bajo sanción de nulidad.

TÍTULO III

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 40. Recursos administrativos

40.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, el cual será resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Órgano Supervisor de Contrataciones con el Estado (OSCE).

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

40.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa, dando lugar a

la vía contencioso administrativa; dicha resolución deberá ser notificada a través del SEACE, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación de mismo. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

40.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor Referencial sea igual o superior a doscientos cincuenta (250) UIT; y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

40.4 El recurso de apelación es conocido y resuelto por la Entidad Contratante, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor Referencial sea menor a doscientos cincuenta (250) UIT.

40.5 Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

40.6 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo procedimiento.

40.7 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

Artículo 42. Suspensión del procedimiento

Los recursos interpuestos conforme a lo establecido en el artículo precedente suspenden el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva Resolución.

Artículo 42. Denegatoria ficta

En el supuesto caso que la entidad o el tribunal de contrataciones del estado no resuelva y notifique sus resoluciones dentro del plazo establecido en la ley y el reglamento, las partes interesadas deben estimar como denegado su recurso de apelación, pudiendo interponer la acción contencioso administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente.

En estos casos, la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado devuelve la garantía presentada por los interesados al momento de interponer su recurso de apelación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde cumplido el plazo del

inciso 40.2 del artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 43. Declaratoria de nulidad

43.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

43.2 El Titular de la Entidad declara de oficio nulo los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco después de celebrados los contratos.

43.3 La Entidad puede declarar la nulidad de oficio conforme a lo establecido en el reglamento.

43.4 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

43.5 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

43.6 Cuando corresponda al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

43.7 Cuando la nulidad sea requerida por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 44. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

44.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

44.2 El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.

44.3 Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, así como en las contrataciones de conservación vial.

Conforme a lo establecido en el reglamento, la Junta de Resolución de Disputas podrá ser de carácter consultivo o decisorio, de acuerdo al valor referencial, siendo sus pronunciamientos vinculantes para las partes.

El reglamento desarrollará los alcances, condiciones y costos respecto de cada Junta de Resolución de Disputas.

44.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.

44.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidadde la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábilesconforme a lo señalado en el reglamento.

44.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

44.7 Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

44.8 En los casos en que resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a

dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

44.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.

44.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicacióndel derecho. Esta disposición es de orden público.

44.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente Ley y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lodispuesto en las leyes de la materia.

44.12 La conciliación se realiza en un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Durante la conciliación o ante la propuesta de acuerdo conciliatorio, el titular de la Entidad, con el apoyo de sus dependencias técnicas y legales, realiza el análisis costo-beneficio de proseguir con la controversia, considerando el costo en tiempo y recursos del procedimiento arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje, y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible. En ambos casos, se puede solicitar opinión de la procuraduría pública correspondiente o la que haga sus veces.

44.13 Constituye responsabilidad funcional impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede. El reglamento establece otros criterios, parámetros y procedimientos para la toma de decisión de conciliar.

44.14 El arbitraje es de derecho y resuelto por Árbitro Único o Tribunal Arbitral integrado por tres (3) miembros. En el caso de la Junta de Resolución de Disputas su conformación yrequisitos está determinada en el reglamento.

44.15 El Árbitro Único y el presidente del Tribunal Arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del Tribunal Arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimientoen contrataciones con el Estado.

44.16 Para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en una institución arbitral o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que hagas sus veces. Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros (RNA).

44.17 El Árbitro Único o Tribunal Arbitral constituido para resolver una controversia

derivada de un contrato regido por esta Ley resulta competente, salvo el supuesto de excepción previsto en el numeral 44.19, para conocer las demás controversias, susceptibles de ser sometidas a arbitraje, que surjan de la ejecución del mismo contrato.

44.18 En ese sentido, cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 4.5.

44.19 El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral acumula las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del procedimiento arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

44.20 En los casos en que se haya denegado la acumulación de pretensiones, la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la denegatoria de la acumulación, siendo éste también un plazo de caducidad.

44.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del SEACE para efecto de su eficacia.

Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

44.22 La interposición del recurso de anulación del laudo por el contratista requiere presentar fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, conforme al porcentaje que se establece en el reglamento, con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso.

44.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del procedimiento judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación.

Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del Laudo Arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.

44.24 Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurren en responsabilidad.

44.25 Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado, el laudo puede ser anulado a solicitud de parte si la composición del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral o si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento; siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el Árbitro Único o Tribunal Arbitral por la parte afectada y fue desestimado. En caso de que dicha circunstancia haya constituido causal de recusación, la anulación solo resulta procedente si la parte afectada formuló, oportunamente, la recusación respectiva y esta fue desestimada.

44.26 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.

44.27 Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje.

44.28 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

a) Amonestación.

b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.

c) Inhabilitación permanente.

44.29 Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

44.30 La autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. El Consejo de Ética se encuentra integrado por tres (3) miembros independientes de reconocida solvencia ética y profesional, los cuales son elegidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. El cargo de miembro del Consejo puede ser remunerado. La organización, estructura, atribuciones, mecanismos de designación, funcionamiento y los demás aspectos concernientes al Consejo de Ética son establecidos en el reglamento.

44.31 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) organiza y administra un régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el reglamento

44.32 Este régimen se rige por su propio reglamento arbitral que es aprobado mediante directiva por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y supletoriamente por el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N°1071 o norma que lo sustituya.

44.33 Los árbitros y las instituciones encargadas de la administración de los medios de solución de controversias deben cumplir con registrar en el SEACE la información que establezca el reglamento y aquella que requiera el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

44.34 En el caso de los arbitrajes institucionales, la respectiva institución arbitral es responsable de la custodia del expediente por el plazo de diez (10) años desde su terminación. Tratándose de arbitrajes ad hoc, el presidente del Tribunal Arbitral o el Árbitro Único son responsables de la custodia de las actuaciones arbitrales por el plazo señalado.

44.35 Las resoluciones sobre devolución de honorarios de árbitros emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) constituyen título ejecutivo.

44.36 Si como resultado de un procedimiento arbitral se reconoce algún monto a pagar al proveedor o contratista, el pago por parte de la Entidad debe efectuarse junto con la liquidación o conclusión del contrato.

TÍTULO IV
REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

Artículo 45. Registro Nacional de Proveedores

45.1 El Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general de cada proveedor, siendo un sistema de registro obligatorio para todos los interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, implementando así herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores.

La inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) tiene vigencia indeterminada sujeta a la actualización de información de conformidad con lo que señala el reglamento.

En ningún caso el RNP constituye una barrera de acceso para contratar con el Estado. Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar

inscrito en el RNP. Únicamente en el Reglamento de la presente Ley se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro. En el caso de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión, el reglamento establecerá las condiciones para su inscripción ante dicho Registro, así como sus excepciones.

La presentación de documentación falsa o información inexacta ante el RNP habilita la declaración de nulidad del acto correspondiente.

45.2 Los proveedores del Estado inscritos como Ejecutores de Obra ante el RNP cuentan con una capacidad de contratación conforme se establece en el reglamento.

45.3 Las empresas extranjeras reciben el mismo trato que las empresas peruanas reciben en su país de origen en materia de contrataciones del Estado; siempre que no se encuentren comprendidos en los supuestos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley.

45.4 Las empresas extranjeras interesadas en contratar con el Estado Peruano, para poder formalizar su inscripción en el RNP deben demostrar estar facultadas legalmente en el Paísde su constitución y no estar impedidos para contratar con el Estado.

45.5 Las Entidades están prohibidas de llevar registros de proveedores. Solo están facultadas para llevar y mantener un listado interno de proveedores, consistente en una base de datos que contenga la relación de aquellos. Bajo ninguna circunstancia, la incorporación en este listado es requisito para la participación en los procedimientos de selección que la Entidad realice. La incorporación de proveedores en este listado es discrecional y gratuita.

45.6 Bajo responsabilidad y de manera gratuita, en el marco de la legislación vigente sobre la materia, todas las entidades deben proporcionar el acceso a la información pertinente; preferentemente mediante mecanismos de interoperabilidad, salvaguardando las reservas previstas por Ley con la finalidad de que el RNP cuente con información oportuna, confiable y actualizada. La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, cautela y apoya el debido cumplimiento de estadisposición.

45.7 En ningún caso, los documentos de los procedimientos de selección exigen a los proveedores la documentación que estos hubieran presentado para su inscripción ante el RNP. Los proveedores tienen derecho a no presentar ante las entidades la información que ya obra en el RNP, debiendo entregar una declaración jurada y las entidades verificar su contenido en el RNP.

45.8 La información del RNP es de acceso público, salvo aquella información confidencial de índole tributaria, bancaria o comercial de las personas inscritas.

TÍTULO V

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 46. Definición

46.1 El SEACE es el Sistema Electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las necesidades que tiene el Estado u entidad de requerir un servicio mediante licitaciones públicas debidamente convocadas, en la página web del SEACE.

46.2 En el SEACE se registran todos los documentos vinculados al procedimiento, incluyendo modificaciones contractuales, laudos, conciliaciones, entre otros.

46.3 Mediante el SEACE se realiza de manera trimestral un reporte de todas las licitaciones que se encuentren paralizadas debido a gestiones administrativas o procedimientos administrativos.

46.4 Los funcionarios o servidores públicos que incumplan las disposiciones a que se refiere este artículo serán sancionados por la comisión de falta grave.

Artículo 47. Obligatoriedad

47.1 Las Entidades contratantes se encuentran obligadas, bajo responsabilidad, a brindar de manera oportuna la información correspondiente al procedimiento de selección al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE).

47.2 Asimismo, las Entidades contratantes se encuentran obligadas, bajo responsabilidad, a brindar de manera oportuna la opinión técnica y/o información que requiera la Central de Compras Perú- Perú Compras, conforme a los parámetros que establezca. Cabe resaltar que, las Entidades contratantes convocadas por la Central de Compras Perú-Perú Compras, participan del procedimiento de formulación de las Fichas de Subasta Inversa Electrónica o Fichas de Homologación.

47.3 Los procedimientos de Subasta Inversa y comparación de precios se realizan obligatoriamente en forma electrónica a través del SEACE. El Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) establece las excepciones a dicha obligación, así como la forma en que se aplica progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los otros métodos de contratación.

47.4 Los criterios de incorporación gradual de las Entidades al SEACE, considerando la infraestructura y condiciones tecnológicas que estas posean o los medios disponibles para estos efectos, se establecen en la directiva que corresponda.

47.5 El OSCE y la Central de Compras Públicas–Perú Compras puede solicitar opinión y/o información a gremios, organismos u otras instituciones.

Artículo 48. Validez y eficacia de los actos

48.1 Los actos realizados por el SEACE y el OSCE y la Central de Compras Públicas–Perú Compras, tienen plena validez y gozan de eficacia jurídica. Dichos actos se entienden notificados el mismo día de su publicación.

48.2 Sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo precedente, las entidades

pueden emplear medios regulares de notificación, así como medios electrónicos de comunicación para lograr el cumplimiento de las distintas actuaciones y actos que se disponen en la presente Ley y su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49. Infracciones y sanciones administrativas

49.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

d) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el RNP, esté impedido o inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.

e) Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita. No será considerado como incumplimiento de la permanencia, cuando se encuentre en curso el trámite del cambio de profesional.

f) Ocasionar que la Entidad contratante resuelva el contrato, incluido los que se perfeccionen a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria, o arbitral.

g) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.

h) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.

i) Presentar información inexacta a las Entidades Contratantes, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al RNP, OSCE o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades Contratantes, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o

requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al RNP o el OSCE, la ventaja o el beneficio debe estar relacionado con elprocedimiento que se sigue ante estas instancias.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al RNP, el OSCE, o a la Central de Compras Públicas– Perú Compras, en cuyo caso la sanción será imputada al profesional y/o empresa que presente la documentación.

k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el RNP o a la Central de Compras Públicas – Perú.

l) Formular fichas técnicas o estudios de pre inversión o expedientes técnicos con omisiones, deficiencias o información equivocada, o supervisar la ejecución de obras faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación, ocasionando perjuicio económico a las Entidades contratantes.

m) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones.

n) Perfeccionar el contrato, luego de notificada la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del procedimiento de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.

o) Celebrar reuniones con funcionarios o servidores de la entidad desde la convocatoria del procedimiento de selección hasta el otorgamiento de la Buen Pro donde participe como postor.

49.2 Para las contrataciones iguales o menores a ocho (8) UIT, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), f), h), i), j) y k), del numeral 49.1 del artículo 49.

49.3 La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvoen aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de demostrar la falta de culpabilidad en la conducta tipificada.

49.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE), un monto económico no mayor del diez por ciento (10%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda; y, siempre y cuando no exceda de cuatro (4) UIT en los supuestos infractores a), b), d), e), k), l), m) y n). El procedimiento aplicable a la imposición de multas está determinado en el reglamento.

La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto dicha multa no sea pagada.

b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de doce (12) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e), i), ñ) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), el profesional o la empresa que presenta la documentación falsa o inexacta, no podrá contratar con el Estado en un periodo no menor de veinticuatro (24) meses, ni mayor a treinta y seis (36) meses. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que genere por la presentación de los mismos.

c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos dos (2) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de veinticuatro meses (24) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

49.5 Los criterios de graduación de la sanción son establecidos en el reglamento. El Tribunal debe motivar su decisión de graduar la sanción. No procede la graduación de la sanción por debajo del mínimo previsto.

49.6 La inhabilitación o multa que se imponga no exime de la obligación de cumplir con los contratos ya perfeccionados a la fecha en que la sanción queda firme.

49.7 El reglamento establece las reglas del procedimiento sancionador, los mecanismos de cobro de la multa impuesta, las formas de aplicar sanciones a consorcios, la gradualidad y proporcionalidad de la imposición de la sanción, el régimen de caducidad y demás reglas necesarias. En el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el numeral 49.1 del presente artículo; tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra a la propia situación de cada integrante.

49.8 En caso que, habiendo iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el administrado reconozca en forma expresa su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, procede la reducción de la sanción, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

49.9 Las sanciones se publican en el RNP. La publicación de los sancionados incluye

información de los socios o titulares y de los integrantes de los órganos de administración, así como el récord de sanciones de los últimos dos (2) años, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento.

49.10 El grado de la sanción se determinará tomando en cuenta la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

49.11 El RNP incluye las sanciones impuestas a los proveedores.

49.12 En caso de reorganización societaria el Tribunal inicia o prosigue el procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que haya surgido de dicha reorganización, la que debe asumir las consecuencias de la responsabilidad administrativa en caso el Tribunal determine su existencia.

49.13 Los profesionales sancionados por incurrir en la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del presente artículo, no pueden integrar el plantel de profesionales propuestos ni participar brindando servicios en un contrato con el Estado, mientras la sanción se encuentre pendiente de cumplimiento. En caso de advertirse el incumplimiento de esta disposición la propuesta debe ser descalificada.

TÍTULO VII
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 50: Definición

El Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) es un organismo técnico especializado que se encuentra adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), es el encargado de supervisar las contrataciones con el Estado, goza de autonomía técnica, administrativa, funcional, económica y financiera.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) supervisa y coadyuva al cumplimiento de la normativa, y a que todo el procedimiento de contratación se desarrolle con sujeción a los principios descritos en el artículo 2 y alcance la finalidad de la presente Ley.

Es un órgano autónomo, cuenta con defensa jurídica, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el marco de las normas que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Se rige conforme lo establecido en la Ley y el reglamento.

Artículo 51. Funciones

a) Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados.

b) Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva, y a pedido de parte de los procedimientos de contratación que se realicen al amparo de la presente Ley y su reglamento, y disponer la adopción de las medidas que correspondan. Esta facultad también alcanza a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión en lo que corresponde a la configuración del supuesto de exclusión.

c) Suspender procedimientos de selección en los que durante el procesamiento de la acción de supervisión se identifique la necesidad de ejercer acciones coercitivas para impedir que la Entidad continúe con el procedimiento.

d) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de manera fundamentada, las trasgresiones observadas en el ejercicio de sus funciones cuando existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito o de comisión de infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional de acuerdo al marco legal vigente.

e) Implementar actividades y mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en la gestión de las contrataciones del Estado, así como de difusión en materia de contrataciones del Estado.

f) Emitir directivas, documentos estandarizados y documentos de orientación en materia de su competencia.

g) Resolver los asuntos de su competencia en última instancia administrativa.

h) Administrar y operar el RNP.

i) Desarrollar, administrar y operar SEACE.

j) Administrar y operar el Registro Nacional de Árbitros y un banco de Laudos Arbitrales sobre contratación pública en el que se pueda identificar, árbitros, temas, plazo del procedimiento, partes, entre otros.

k) Organizar y administrar arbitrajes de acuerdo a lo previsto en el reglamento y de conformidad con la directiva que se apruebe para tal efecto.

l) Designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral.

m) Resolver solicitudes de devolución de honorarios de árbitros, conforme a lo señalado en el reglamento

n) Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. Las consultas que le efectúen las Entidades son gratuitas.

o) Desconcentrar sus funciones en sus órganos de alcance regional o local de acuerdo a lo queestablezca su Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

p) Realizar reporte de manera semestral de la totalidad de obras que se encuentran paralizadas, reactivando la realización de las mismas con apoyo de la entidad competente.

q) Las demás que le asigne la normativa.

Artículo 52: Organización y recursos del OSCE

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) establece la estructura orgánica del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), sus funciones generales y las específicas de sus órganos.

Los recursos del OSCE son los siguientes:

a) Aquellos asignados por la Ley de Presupuesto del Sector Público.

b) Los generados por el cobro de tasas.

c) Los generados por la venta de publicaciones y prestación de servicios conforme a lanormativa de la materia.

d) Los generados debido a la ejecución de las garantías por la solución de controversias.

e) Los provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional; las donaciones, transferencias y otros que se efectúen a su favor de acuerdo con la normativa sobre las materias.

f) Los provenientes de la imposición de sanciones económicas y penalidades.

g) Los demás que le asigne la normativa.

La administración y cobranza de los recursos y tributos a que se refieren los literales b), c), d) y f) del presente artículo es competencia del OSCE, para lo cual tiene facultad coactiva.

Artículo 53: Consejo Directivo y Presidencia Ejecutiva

El Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Se encuentra integrado por tres (3) miembros designados por un periodo de tres (3) años renovables por un periodo adicional, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas (MEF). El Presidente Ejecutivo del OSCE preside el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo perciben dietas a excepción de su Presidente. Sus funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE.

El Presidente Ejecutivo del OSCE es la máxima autoridad ejecutiva, titular del Pliego y representante legal de la Entidad, es designado mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, por un período de tres (3) años renovable; su cargo es remunerado. Sus funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE.

Artículo 54. Requisitos e impedimentos para la designación del consejodirectivo

a) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acredita demostrando no menos de tres (3) años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva; o, no menos de cinco (5) años de experiencia en temas afines a las materias reguladas en esta Ley.

b) Contar con título profesional universitario.

c) No tener sentencia condenatoria por delito doloso.

d) No estar inhabilitado para ejercer la función pública por sentencia judicial o resolución del Congreso de la República; así como no estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública, conforme a la normativa sobre la materia.

e) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año, previo a la declaración.

f) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.

g) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado al momento de la designación ni encontrarse impedido para contratar con el Estado conforme a la presente Ley.

Artículo 55. Causales de vacancia

La vacancia de los miembros del Consejo Directivo y del Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) se formaliza mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, y se produce por las siguientes causales:

a) Renuncia al cargo.

b) Fallecimiento.

c) Incapacidad física y/o mental permanente.

d) Incapacidad moral sobreviniente.

e) Condena por delito doloso.

f) Inhabilitación administrativa o judicial.

g) Vencimiento del período de designación.

h) Inasistencia injustificada a tres sesiones de Consejo Directivo consecutivas o a cinco no consecutivas, en el período de un año (01).

Artículo 56. Notificaciones

El Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) notifica los actos que emite en el ejercicio de sus funciones a través del SEACE y/u cualquier otro medio de notificación legalmente aceptado, que poseen la misma validez y eficacia que los realizados por los medios manuales, en tanto se ajusten a los parámetros y requisitos establecidos en la legislación vigente.

En todos los casos, se debe utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas.

Artículo 57. Colaboración entre entidades

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme lo establece el artículo 50, es un organismo autónomo y en base a esa autonomía puede solicitar bajo responsabilidad y de manera gratuita, en el marco de la legislación vigente cuando lo requiera necesario apoyo a cualquier organismo del Estado para verificar la autenticidad de la información requerida al contratista.

TÍTULO VIII

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 58. Tribunal de Contrataciones del Estado

58.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutivo del OSCE. Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

58.2 Tiene las siguientes funciones:

a) Resolver las controversias relacionadas con el resultado de procedimientos de contratación, que surjan entre las Entidades contratantes y los proveedores, o entre éstos y la Central de Compras Públicas – Perú Compras, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos.

b) Aplicar las sanciones de multa, así como la inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, postulantes, o al personal de estos que sean pasibles de sanción, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, según corresponda para cada caso.

c) Aplicar multas a las Entidades contratantes, cuando actúen como proveedores.

58.3 La conformación y el número de salas del Tribunal de Contrataciones del Estado son establecidos mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas (MEF).

58.4 En todas sus actuaciones, el Tribunal de Contrataciones del Estado asegura la aplicación de los principios descritos en la presente Ley.

Artículo 59. Requisitos e impedimentos para ser vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado

59.1 Los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado son elegidos por concurso público conducido por una Comisión Multisectorial constituida *por tres (3) integrantes en representación* de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La designación de los Vocales es por un periodo de tres (3) años. Para ello se requiere:

a) No tener menos de 35 años.

b) Contar con título profesional universitario.

c) Experiencia acreditada no menor a cinco (5) años en las materias relacionadas con lapresente Ley.

d) Acreditar estudios de especialización en temas afines a las materias de esta Ley.

e) Contar con reconocida solvencia moral.

f) No tener sentencia condenatoria por delito doloso o encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República, ni estar inmerso en causal de impedimento para el ejercicio de la función pública.

g) No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra, durante por lo menos un (1) año, previo a la declaración.

h) No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.

i) No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado al momento de la postulación y no encontrarse impedido para contratar con el Estado Peruano conforme a la presente Ley.

59.2 Culminado el periodo de designación, continúan en el ejercicio de sus funciones en tanto se designa al nuevo o los nuevos vocales.

59.3 El Presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado es elegido por el pleno de los Vocales en funciones de acuerdo a lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 60. Causales de vacancia

La vacancia se produce por las siguientes causales:

a) Renuncia al cargo.

b) Fallecimiento.

c) Incapacidad física y/o mental permanente.

d) Incapacidad moral sobreviniente.

e) Condena por delito doloso.

f) Inhabilitación administrativa o judicial.

g) Vencimiento del período de designación, salvo la continuación en el ejercicio de lasfunciones a que se refiere el artículo precedente.

h) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones del Consejo Directivo consecutivas o a cinco (5)no consecutivas en el periodo de un (1) año.

La vacancia de los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado se formaliza medianteResolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas (MEF).

Artículo 61. Notificación y publicidad de las resoluciones

El Tribunal de Contrataciones del Estado notifica los actos que emitan en el ejercicio de sus funciones a través de medios electrónicos y/o el SEACE, según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Prevalencia de normas

La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento,así como a las directivas que se elabore para tal efecto.

Segunda: Reglamento

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación, el cual contendrá un glosario de términos.

Tercera: Régimen de incentivos para los buenos funcionarios

Los funcionarios miembros del comité de selección que logren los objetivos de la presente Ley en materia de obras, recibirán como incentivo un monto proporcional de 0.01% al monto referencial de la obra, cuando dichos montos superen un total de

1´800,000 soles. Este incentivo será otorgado a la firma del contrato con el postor ganador.

En los procedimientos de selección referidos a bienes y servicios, los funcionarios miembros del comité especial que logren los objetivos de la contratación, recibirán como incentivo un monto proporcional al 0.01% al valor de la contratación, cuando dichos montos superen un total de 400,000 soles y a la firma del contrato con el postor ganador.

Reglamento establecerá el límite superior de este incentivo.

Cuarta. Modificación de documentos de gestión del OSCE

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se realizarán las modificaciones correspondientes al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de publicado el reglamento de la presente Ley.

Quinta. Registro de empresas extranjeras en el RNP

El Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE) está en la obligación de llevar un registro de todas las empresas extranjeras que cuenten con RNP vigente, interesadas en contratar con el Estado, verificando que su matriz o sucursales no se encuentren sancionadas en su País de origen, evitando de esta forma cualquier tipo de conducta desleal quepuedan presentar las mismas.

Del mismo modo, las empresas extranjeras interesadas en contratar deben acreditar al Organismo Supervisor de las Contrataciones mediante documentos y cualquier otra disposición establecida por este mismo, que no cuentan con dicha inhabilitación.

Sexta. Condiciones de las contrataciones de Estado a Estado

Toda contratación que se realice bajo este ámbito de compromisos internacionales, que impliquen la aplicación de los principios de Trato Nacional y No Discriminación, las Entidades deben conceder incondicionalmente a los bienes, servicios y proveedores de la otra parte, un trato similar o no menos favorable que el otorgado por la normativa peruana a los bienes, servicios y proveedores nacionales, de conformidad con las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley, su reglamento y en la normativa de la materia.

Las contrataciones que se realicen en materia de Estado a Estado para la adquisición de bienes, contratación de servicios, ejecución de obras, la gestión, desarrollo u operación, pueden ser ejecutadas por el otro Estado a través de sus propios organismos, dependencias, empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras.

Toda contratación en materia Estado a Estado, debe ser autorizada mediante Decreto

Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, declarando de interés nacional el objeto de contratación y previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo cumplirse determinadas condiciones para la emisión de la referida autorización, tales como:

- Indagación de mercado que permita identificar a los posibles Estados que puedan cumplir con lo requerido por el Estado peruano.

- Informe técnico-económico que compare las condiciones ofrecidas por los Estados interesados y evidencie las ventajas para el Estado peruano de contratar con otro Estado.

- Informe de la oficina de presupuesto o la que haga las veces del sector correspondiente, que señale que se cuenta con el financiamiento necesario para dicha contratación, salvo que, se requiera concertar una operación de endeudamiento, en cuyo caso, la misma debe estar contemplada en el Programa Anual de Endeudamiento del año respectivo.

- Declaratoria de viabilidad y/o aprobación en el marco del Sistema Nacional Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuando corresponda.

- El Estado contratante, debe emitir garantía correspondiente, para garantizar la obligación en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley.

- En caso de conflicto entre los Estados Contratantes, además de las normas y principios internacionales, rige de forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento, de la entidad contratante, además de las disposiciones contenidas en materia de Gestión Pública.

Séptima. Modernización del procedimiento de pago

El Ministerio de Economía y Finanzas implementa de forma progresiva la modernización del procedimiento de pago a través de medios electrónicos; así como la transparencia de su procedimiento, mediante el uso de aplicativos de seguimiento virtual para los proveedores.

Octava. Facultad para actuar discrecionalmente

La facultad establecida para actuar discrecionalmente se ejerce para optar por la decisión administrativa debidamente sustentada que se considere más conveniente, dentro del marco que establece la Ley, teniendo en consideración los criterios establecidos por la cuarta disposición final complementaria de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y amplía las facultades en el procedimiento para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Novena. Adquisición de insumos de empresas del Estado

Los insumos directamente utilizados en los procedimientos productivos por las empresas

del Estado que se dediquen a la producción de bienes o prestación de servicios, pueden ser contratados a proveedores nacionales o internacionales mediante el método de contratación que especifique el reglamento, a precios de mercado, siempre que se verifique una situación de escasez acreditada por el Titular de la Entidad. No se requiere la verificación de una situación de escasez en el caso de empresas que por la naturaleza de su actividad requieran un suministro periódico o continuo, incluyendo la entrega en un solo acto de los insumos, bienes o servicios.

La lista de los insumos directamente vinculados en los procedimientos productivos, que corresponden a cada empresa, es establecida mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las contrataciones deben aprobarse mediante resolución del Titular de la Entidad e informarse mensualmente al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), y a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad del Directorio.

En el procedimiento necesariamente se designa a un comité de selección conforme a las reglas de contrataciones del Estado. La adjudicación de la Buena Pro se realiza mediante acto público. Los órganos de control institucional participan como veedores en el método de contratación respectivo, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Control.

Todos los actos realizados dentro de los procedimientos a que se refiere la presente disposición se comunican obligatoriamente al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en la oportunidad y forma que señale la presente Ley, el reglamento y las directivas que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Las contrataciones que se realicen de acuerdo a la presente disposición no requieren de la constitución de la garantía de fi el cumplimiento, siempre que la prestación se cumpla por adelantado.

Décima. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los treinta (30) días calendario de publicado el reglamento, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Décimo Primera. Remisión de informe al Congreso de la República

Dispóngase que el Ministerio de Economía y Finanzas remita anualmente al Congreso de la República un informe sobre el impacto de la presente Ley en las contrataciones públicas. Dicho informe será elaborado sobre la base de la información remitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la Central de Compras Públicas–Perú Compras.

Décimo Segunda. Contrataciones en el ámbito de PROINVERSIÓN

Mediante acuerdo de su Directorio, la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) puede exceptuar de la aplicación total o parcial de la presente Ley a las contrataciones vinculadas a las fases de los proyectos a que se refieren el Decreto Legislativo N° 674 y Decreto Legislativo N° 1224 y modificatorias.

Décimo Tercera. Predictibilidad de las decisiones del Tribunal de Contrataciones del Estado

El Tribunal de Contrataciones del Estado debe resguardar la predictibilidad, bajo responsabilidad. Para tal efecto, revisa semestralmente las resoluciones emitidas por las salas y emite acuerdos en Sala Plena mediante los cuales califican resoluciones como precedentes de observancia obligatoria o establece nuevos precedentes.

Décimo Cuarta: Incorporación de herramientas de modelamiento digital

Las Entidades ejecutan las obras públicas considerando la eficiencia de los proyectos en todo su ciclo de vida. Mediante decreto supremo se establecen los criterios para la incorporación progresiva de herramientas obligatorias de modelamiento digital de la información para la ejecución de la obra pública que permitan mejorar la calidad y eficiencia delos proyectos desde su diseño, durante su construcción, operación y hasta su mantenimiento.

Décimo Quinta. Contrataciones en zonas afectadas por desastres

Mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio de Consejo de Ministros, se establecen reglas especiales para la contratación de bienes, servicios y obras necesarias para la rehabilitación y reconstrucción de zonas afectadas por la ocurrencia de desastres, de conformidad con la normativa de la materia.

Décimo Sexta. Remisión de información de parte del Supervisor de obra

El supervisor de obra está obligado a remitir a la Contraloría General de la República, en la misma oportunidad que a la Entidad, los informes u opiniones emitidos respecto a los adicionales de obra, solicitudes de mayores gastos generales, variación en calendario de obra, ampliaciones de plazo, aplicación de penalidades, adelantos y otros emitidos en el marco de sus funciones, de acuerdo a los lineamientos regulados por dicho organismo autónomo de control a través de Directiva. Esta obligación no representa la paralización del plazo de ejecución de obra, sin perjuicio del ejercicio del control concurrente que realice la Contraloría General, de ser el caso.

Décimo Séptima. Información del banco de preguntas

La información contenida en el banco de preguntas utilizado para la rendición del examen para la certificación de los profesionales y técnicos de los órganos encargados de las contrataciones, y en el banco de preguntas para la evaluación de árbitros para su inscripción en el Registro Nacional de Árbitros que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se encuentra sujeta a la excepción al ejercicio

del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°043- 2003-PCM.

Décimo Octava. Objetos en los que se puede utilizar el Valor referencial

En el reglamento se establecen objetos en los que se puede utilizar el valor referencial, así como las disposiciones que permitan definir los límites mínimos y máximos de las ofertas en tales casos.

Cuando se produzca la caducidad de un contrato de Asociación PúblicoPrivada o Proyecto en Activos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, la Entidad titular del proyecto, puede contratar directamente bajo el supuesto de desabastecimiento contenido en el literal c) del artículo 26 de la presente Ley a aquellos proveedores necesarios para garantizar la continuidad del proyecto.

Décimo Novena. Alcances de las contrataciones directas

Las actividades y operaciones a que se refiere el literal c) del artículo 26 de la presente Ley comprenden los servicios de operación y mantenimiento de redes de infraestructura de telecomunicaciones financiadas por el Estado

Vigésima. Contrataciones con proveedores no domiciliados

Excepcionalmente, la contratación de bienes que realice el ente rector del Sistema Nacional de Salud para la satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema puede efectuarse con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulta más ventajosa, no aplicándose las disposiciones de la presente Ley. Las contrataciones deben realizarse conforme a los compromisos internacionales vigentes suscritos por el Estado Peruano y se sujetan a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

El ente rector del Sistema Nacional de Salud está obligado a emplear el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para el registro de las contrataciones que realice.

La presente disposición es aplicable al Seguro Social de Salud (ESSALUD), para la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos.

Vigésima primera. Arbitraje Institucional

Mediante Decreto Supremo, la Presidencia del Consejo de Ministros establece la autoridad competente para acreditar las instituciones arbitrales. Dicha autoridad regula el procedimiento para tal efecto.

Vigésima segunda. Prácticas anticompetitivas en la contratación pública

En el marco de lo regulado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, cuando el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) determina una infracción a dicha Ley calificada como muy grave y la sanción quede firme, el OSCE procede a la inscripción de los infractores en el registro de inhabilitados o el que haga sus veces para contratar con el Estado por el plazo de un año.

Vigésima Tercera. Programa de beneficios para empresas infractoras

Dispóngase que el Ministerio de Economía y Finanzas cree el "Régimen económico de reincorporación para las empresas sancionadas por el OSCE", para que mediante dicho régimen puedan acogerse a beneficios que generen el levantamiento de sanciones, multas e infracciones. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) estará a cargo de su regulación y reglamentación.

Vigésima Cuarta. Sistema de Contratación por Puntos

Créase el "Sistema de Contratación por Puntos" por el cual los proveedores del Estado acumulan puntos que restan su capacidad de contratación como consecuencia del incumplimiento o resolución de contrato por causas atribuibles al proveedor, aplicación de penalidades, por haber sido sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado por las infracciones establecidas en la presente ley. Se deberá establecer una escala de puntos en función de la gravedad de las infracciones. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) incorpora dentro de las Bases Estándar el mecanismo por el cual se prioriza a los proveedores que tienen un mejor record respecto de otro en los procedimientos de selección.

Vigésima Quinta. De los pronunciamientos del OSCE

Las Opiniones Técnicas deberán cumplir con criterios de opinión para evitar incoherencia y/o contradicciones entre ellas. Todo cambio y/o apartamiento de la doctrina generada por el OSCE, deberá ser acompañada de una debida motivación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Procedimiento de selección en trámite

Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

Segunda. Reporte anual

El OSCE se encuentra obligado a presentar y registrar de manera anual el reporte estadístico del Sistema de Contratación Pública, en el SEACE.

Firmado digitalmente por: HEIDINGER BALLESTEROS Nelcy Lidia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 10:44:42-0500

Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria
LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Deróguese la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. A la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los regímenes especiales de contratación o disposiciones que establezcan inaplicación del Sistema de Contratación Pública, quedan derogados a excepción de:

Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2023 17:08:22-0500

a) Las contrataciones realizadas dentro del marco normativo correspondiente a la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos.

b) Las contrataciones realizadas dentro de los alcances de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.

c) Las contrataciones realizadas dentro del marco de los alcances de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, su Reglamento y modificatorias.

d) Las contrataciones que se realizan bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras.

e) Las contrataciones que se realizan para la selección y la contratación de los servicios de abogados y otros profesionales necesarios para la participación del Estado en controversias internacionales de inversión al que se refiere la Ley Nº 28933, Ley que establece el sistema de coordinación y respuesta del Estado en controversias internacionales de inversión

f) Las contrataciones que realicen el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para brindar el servicio alimentario como complemento educativo.

g) Las contrataciones que realiza la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, en el mercado extranjero, para el caso de las contrataciones consideradas estratégicas en el ámbito de Defensa y Seguridad Nacional. Estas se rigen por lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1128, y su Reglamento.

h) Las contrataciones reguladas por la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2023 10:21:51-0500

Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 19:32:03-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2023 13:02:09-05

Lima, junio de 2023.

Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 13:09:42-0500

Firmado digitalmente por: TRIGOZO REATEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2023 10:49:24-0500

Firmado digitalmente por: SOTO REYES Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2023 13:10:04-05

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN VIGENTE

El Estado a fin de poder cumplir con sus fines como es proveer de servicios públicos a la población, debe contratar con terceros para la adquisición de bienes, servicios o ejecución de obras, en base a un expediente de contratación previamente elaborado. Este procedimiento tiene un marco constitucional el cual está establecido en el artículo 76 de nuestra Constitución Política[1].

La norma actualmente vigente que desarrolla lo establecido en el artículo 76 de nuestra Constitución Política actualmente vigente es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual fue publicada el 11 de julio de 2014 y cuyo reglamento fue aprobado través del Decreto Supremo N° 350- 2015-EF. Con normas posteriores fue modificada lo que también motivó la modificación de su reglamento. Las normas que se emitieron fueron el Decreto Legislativo N° 1341, con vigencia desde el 03 de abril de 2017. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 056-2017-EF se modificó su reglamento.

Luego, mediante el Decreto Legislativo N° 1444, de fecha 16 de setiembre de 2018 se modificó la Ley N° 30225 y, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF del 31 de diciembre de 2018, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

La sucesión de normas tuvo varios objetivos conforme se sustentó en su momento, tales como impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procedimientos de contratación, así como fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras para fomentar la eficiencia de las contrataciones.

A fin de sistematizar todas las modificaciones que se realizaron a la Ley 30225, tal como lo establecía la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con fecha el 13 de marzo de 2019 a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF

---

[1] Constitución Política del Perú.
Artículo 76. Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Como se ha advertido, la norma ha tenido varias modificaciones y existe el riesgo de falta de coherencia por lo que se hace necesaria la emisión de una nueva ley que además recoja y dé soluciones a la problemática que se producido o generado desde la vigencia de la ley actual.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, la presente norma tiene como objetivos:

- Incorporación de nuevos principios que permitan orientar de mejor manera la aplicación de las normas de contrataciones.
- Introducir mecanismos que garanticen los adelantos que las entidades otorgan.
- Reforzar el papel que realiza el supervisor de obra en el control y aseguramiento de la culminación de la obra conforme está establecido.
- Descongestionar la labor del Tribunal de Contrataciones estableciendo nuevos topes para las competencias del Titular de la Entidad y del Tribunal.
- Reducir y agilizar los procedimientos de selección.
- Un real y justo sistema de prohibiciones, infracciones y sanciones.
- Los postulantes no podrán presentar como oferta económica montos inferiores al 100% y hasta el 105%.
- Se incorporan medidas para que las empresas extranjeras puedan operar reduciendo riesgos al Estado.
- Incentivar a los servidores y funcionarios públicos.
- Promover e incentivar conductas éticas en el desarrollo empresarial de los proveedores en las contrataciones que realiza con el Estado.
- Se impide los sobrecostos o requisitos injustificados para los proveedores impidiendo que se exijan demostrar líneas de crédito.
- Impulsar la participación de las empresas nacionales.
- Se propone mayores medidas de supervisión a la suscripción de convenios con organizaciones internacionales, Estados o entidades cooperantes.
- Disminución de costos y una mayor eficiencia.

Asimismo, se está proponiendo que la nueva ley de emitirse guarde estrecha relación con las políticas de transparencia, modernización y simplificación de las contrataciones públicas sin olvidar que los mecanismos de contratación pública y los contratos que se suscriben tiene carácter instrumental, es decir, solo persiguen obtener los bienes, servicios u obras necesarias para brindar los servicios públicos como parte de la ejecución de las políticas públicas, pero no son un fin en sí mismos.

Estos últimos años, la ejecución de obra pública ha sido relacionada de manera muy

frecuente de actos cuestionables vinculados a la corrupción, aun cuando la mejor medida para luchar contra este flagelo es asegurarnos que las leyes se cumplan, es decir, que no exista impunidad; sin embargo, las normas de contrataciones pueden tener un grado de incidencia en la corrupción que rodea a esta actividad en la medida que pueden ser muy laxas o tener vacíos. También es claro que una variable determinante son los valores de los actores en el proceso de contratación y su ejecución. Esta iniciativa se enfoca a evitar que los actores tengan un margen amplio y sobre todo, pocos estímulos para incurrir en corrupción; busca generar prácticas positivas con incidencia más allá de los procedimientos de contratación.

Otra problemática que aqueja a las contrataciones públicas es la falta de eficiencia en la ejecución de la inversión pública; de hecho, la Contraloría General de la República advirtió que la eficiencia en la ejecución del gasto público se encuentra sumamente debilitada debido a que el énfasis se concentra únicamente en la ejecución presupuestal, dejando de lado otros factores importantes como la ejecución física, la calidad y la oportunidad de las inversiones, lo que se refleja en que el dinero se gasta, pero no se asegura la conclusión de las obras.[2]

El sistema de seguimiento de la inversión solo se centra en realizar un control de la ejecución del gasto sin incidir en la calidad de este. Necesariamente se tiene que subir más peldaños en el seguimiento del gasto público, avanzar más hasta llegar a realizar un examen de la calidad del gato público; esperamos que esta nueva norma contribuya a descongestionar el seguimiento del gasto financiero para que se centre más en la eficiencia de la ejecución del gasto.

En relación a esta preocupación la iniciativa legislativa busca que no existan contratiempos en la ejecución, que el supervisor se le contrate obligatoriamente a tiempo completo, que los adelantos estén garantizados fundamentalmente a través de fideicomisos, entre otras medidas que apuntan a evitar, por ejemplo, las obras paralizadas.

Actualmente las paralizaciones de obras es una problemática generalizada. Para aliviar esta situación el gobierno a través del Decreto de Urgencia N° 008-2019, estableció medidas extraordinarias para la reactivación de obras públicas paralizadas a nivel nacional, del mismo modo mediante el Decreto de Urgencia N° 021-2020, por el cual se establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública.

---

[2] Nota de Prensa N° 757-2021-CG-GCOC: CONTROL CONCURRENTE PROMUEVE LA EFICACIA Y CALIDAD DE LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL. Ver en: https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/506885-control-concurrente-promueve-la-eficacia-y-calidad-de-la- gestion-gubernamental

Del mismo modo con el Decreto Legislativo N° 1486, se establecieron disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas y se dispuso ampliar por segunda vez el plazo del inventario de obras públicas paralizadas hasta el día 31 de julio de 2020, así como se amplió la presentación de la resolución de aprobación de la lista priorizada de obras a reactivar, por las Entidades, hasta el 31 de diciembre de 2020.

El 22 de octubre del 2022, se promulgó la Ley N° 31589, Ley que Garantiza la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas, la que autorizó a las entidades la elaboración y registro del inventario de obras públicas paralizadas en el plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de su vigencia. Esta norma al igual que las anteriores del mismo tipo considera como intervención paralizada aquella que cuente con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del inventario cumpla con alguno de los siguientes supuesto (i) el contrato se encuentre vigente, pero sin reportar ejecución física por 6 (seis) meses o más; o, (ii) provenga de un contrato resuelto o declarado nulo.

De acuerdo a la Contraloría en su último reporte de obras paralizadas denominado REPORTE DE OBRAS PARALIZADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL A MARZO 2023 N° 003-2023-CG/SESNC, se da cuenta que existen un total de 1746 obras paralizadas que hacen un total de S/ 22,902,788,317. En el cuadro siguiente además se puede apreciar el número de obras paralizadas por nivel de gobierno:

Tabla 16. Resumen de estado de las obras paralizadas por nivel de gobierno

	N° obras				Costo Actualizado S/			
Nivel de Gobierno	Se Reactivaron	Permanecen desde Diciembre	Se paralizaron en Marzo	Total a Marzo	Se Reactivaron	Permanecen desde Diciembre	Se paralizaron en Marzo	Total a Marzo
G. Nacional	66	285	28	313	522,771,553	10,180,735,294	1,547,804,132	11,871,021,636
G. Regional	34	159	22	181	1,266,507,207	4,501,015,351	1,196,271,183	5,703,936,698
G. Local	192	1143	109	1252	834,030,994	4,922,149,678	375,775,629	5,327,829,983
Total general	**292**	**1587**	**159**	**1746**	**2,623,309,754**	**19,603,900,322**	**3,119,850,945**	**22,902,788,317**

Fuente: Base de datos de Invierte.PE del Ministerio Economía y Finanzas e Infobras de la CGR.
Elaboración: Elaborada por la Subgerencia de Seguimiento y Evaluación del SNC
Fecha: 31/03/2023

En el siguiente cuadro se advierte las obras paralizadas por cada región con su respectivo monto presupuestal a marzo de 2023:

Tabla 17. Resumen de estado de las obras paralizadas por región

Región	N° obras				Costo Actualizado S/			
	Se Reactivaron	Permanecen desde Diciembre	Se paralizaron en Marzo	Total a Marzo	Se Reactivaron	Permanecen desde Diciembre	Se paralizaron en Marzo	Total a Marzo
CUSCO	25	263	**34**	297	60,402,940	1,561,217,323	121,330,641	1,648,783,487
PUNO	30	202	**18**	220	152,514,967	976,514,997	22,563,284	1,003,630,375
CAJAMARCA	19	94	**13**	107	48,905,733	1,709,010,701	87,161,578	1,798,380,883
HUANUCO	6	53	**8**	61	30,874,700	732,561,292	272,581,479	1,010,342,850
LIMA	17	103	**8**	111	34,890,490	630,512,640	38,918,068	658,074,039
PIURA	32	82	**7**	89	424,940,945	2,684,790,145	31,733,139	2,715,733,763
ANCASH	15	95	**7**	102	122,552,357	998,677,508	252,420,675	1,298,958,633
LA LIBERTAD	10	57	**6**	63	67,198,840	4,491,907,551	30,068,101	4,522,669,161
AREQUIPA	15	68	**6**	74	256,179,422	574,603,257	219,244,525	794,177,579
AMAZONAS	5	30	**6**	36	17,750,319	383,064,926	36,903,528	428,662,917
JUNIN	12	50	**6**	56	165,977,351	392,031,343	151,255,236	546,980,543
SAN MARTIN	13	24	**6**	30	23,279,691	268,321,679	23,732,582	292,054,261
AYACUCHO	12	76	**5**	81	77,524,941	229,160,433	197,378,381	426,627,496
APURIMAC	4	82	**5**	87	40,291,562	466,234,252	108,407,889	591,032,435
MOQUEGUA	8	26	**5**	31	6,389,836	195,532,246	826,235,371	1,021,767,617
TACNA	13	33	**4**	37	728,532,012	565,464,614	648,018,853	1,213,594,477
HUANCAVELICA	21	77	**4**	81	80,776,824	645,155,575	13,643,013	666,055,939
UCAYALI	4	15	**2**	17	38,960,058	885,244,188	542,519	886,057,464
LAMBAYEQUE	11	39	**2**	41	67,830,153	221,001,988	18,721,140	248,683,558
ICA	4	24	**2**	26	10,715,715	166,461,190	695,310	169,320,737
LORETO	8	39	**1**	40	137,426,701	460,392,381	1,672,111	576,336,695
TUMBES	2	9	**1**	10	1,250,837	130,232,512	3,137,428	134,891,310
PASCO	3	28	**1**	29	397,649	119,470,864	8,210,867	128,280,054
MADRE DE DIOS	1	13	**1**	14	18,358,248	82,117,868	3,774,934	85,892,802
P. C. DEL CALLAO	2	5	**1**	6	9,387,463	34,218,850	1,500,293	35,799,240
Total general	**292**	**1587**	**159**	**1746**	**2,623,309,754**	**19,603,900,322**	**3,119,850,945**	**22,902,788,317**

Fuente: Base de datos de Invierte.PE del Ministerio Economía y Finanzas e Infobras de la CGR.
Elaboración: Elaborada por la Subgerencia de Seguimiento y Evaluación del SNC
Fecha: 31/03/2023

En este reporte la Contraloría General de la República concluye:

- *A marzo de 2023 se tiene un total de 1746 obras paralizadas a nivel nacional, con un importe de inversión ascendente S/ 22 mil 902 millones.*
- *Las obras paralizadas correspondientes al marco normativo de la Reconstrucción Con Cambios, a la fecha del presente informe, ascienden a 120 obras paralizadas, por un monto de inversión de S/ 3 mil 80 millones.*
- *Las obras paralizadas que se encuentran bajo los alcances del marco normativo de la Ley N° 31589, a la fecha del presente informe, ascienden a 685 obras paralizadas, por un monto de inversión de S/ 6 mil 343 millones.*

PANORAMA ECONÓMICO NACIONAL Y EL SECTOR CONSTRUCCIÓN 2022

El sector construcción registró un crecimiento interanual del 4.9% en abril de 2022 según ComexPerú, el cual indicó que, a partir de febrero de 2021, el sector construcción tuvo una aceleración en el crecimiento interanual, esto ocurrió porque la construcción y el desarrollo de proyectos inmobiliarios formaron parte de la reactivación económica del país. Sin embargo, en meses posteriores, se registró una desaceleración, incluso hasta llegar a tasas negativas de crecimiento interanual. No fue sino hasta marzo y abril últimos

que se evidenciaron mejoras, con aumentos del 1.4% y el 4.9%, respectivamente. Así, en elperiodo enero-abril de 2022, el sector registró un crecimiento del 0.88% con respecto al mismo periodo de 2021[3], solo por citar algunos datos.

Variación interanual % de la actividad del sector construcción

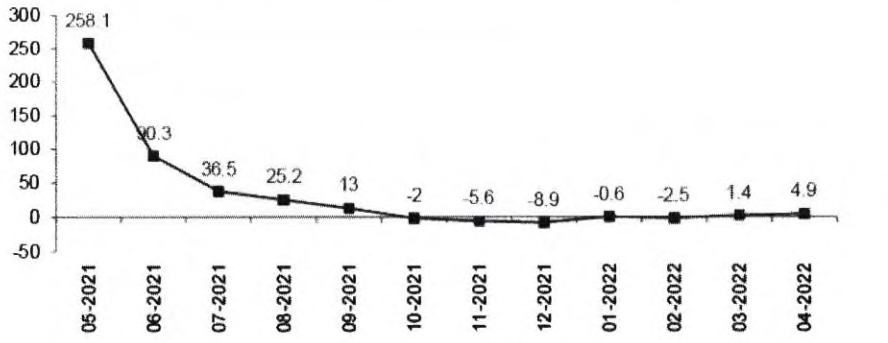

Fuente:INEI. Elaboración: ComexPerú.

Como puede entenderse el Estado es un gran impulsor de la construcción en el país, pero podría serlo más si no existiese la cantidad de obras paralizadas. Es decir también lo que se pretende con la nueva ley es la reactivación e impulso a este sector con todo lo que significa para el país para el PBI y obviamente para la generación de servicios y empleo directo e indirecto.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Tal y como se mencionó al inicio de la presente exposición de motivos, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú norma la facultad que tiene el Estado de contratar bienes, servicios u obras. En este precepto constitucional, se establece que será mediante ley la determinación de los procedimientos y exigencias para la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos; precepto constitucional que actualmente ha sido implementado a través de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, y su Reglamento. No obstante, dado el tiempo transcurrido la normativa actual ya no responde a las nuevas necesidades y problemática que enfrenta el Estado y los actores vinculados.

Cabe destacar que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con el Sistema Nacional de

[3] Ver en: https://www.comexperu.org.pe/articulo/el-sector-construccion-registro-un-crecimiento-interanual-del-49-en-abril-de-2022#:~:text=No%20fue%20sino%20hasta%20marzo,al%20mismo%20periodo%20de%202021

Abastecimiento, contenido en el Decreto Legislativo N° 1439. Este Sistema es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con la finalidad de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos.

Ahora, es pertinente tener en consideración que dicho Sistema cuenta con los siguientes componentes:

i. Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras
ii. Gestión de Adquisiciones; y,
iii. Administración de bienes.

Bajo dicho contexto, es importante contar con una normativa moderna que pueda orientar a la contratación pública con el fin de cuidar el valor de los recursos públicos que se invierten y promueven la actuación bajo el enfoque de gestión de resultados, para obtener una correcta y positiva repercusión en las condiciones de vida de los ciudadanos; y con especial respeto a los principios que rigen a la Contratación Pública; y por ello es que se propone la creación de una nueva Ley.

Aunado a lo previamente expuesto, la presente Ley contiene disposiciones que buscan unificar los regímenes de contratación pública vigentes hasta la fecha, subsumiendo para dicho fin a todos aquellos regímenes especiales y disposiciones que establezcan alguna inaplicación de la regla general de contratación, que se encuentren vigentes.

Es en tal sentido que, las medidas de reforma contenidas en la presente Ley están orientadas a optimizar y unificar de manera progresiva el componente de la Gestión de Adquisiciones en lo que respecta al régimen de contratación pública y, de dicha manera, colaborar con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Abastecimiento, como un sistema eficiente, eficaz, transparente, y con estándares de integridad.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Principios

La Contratación Pública, es el proceso mediante el cual las entidades públicas se abastecen de bienes, servicios y obras de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; ahora, cabe precisar además que, es una actividad económica importante por la cual los gobiernos de diversos países celebran contratoscon terceros para cumplir con obligaciones y se rigen por ciertos principios como eje fundamental, con la finalidad de garantizar que estos contratos se ajusten adecuadamente a cada legislación.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por finalidad cuidar el valor de los

recursos públicos que se invierten y promueven la actuación bajo el enfoque de gestión de resultados, para obtener una correcta y positiva repercusión en las condiciones de vida de los ciudadanos y con especial respeto a los principios que rigen a la Contratación Pública.

Del mismo modo, se establecen disposiciones que están fundamentadas en los principios rectores de la contratación pública, así como en los principios rectores del Procedimiento Administrativo General, en vista de ser aquellos que rigen la actuación de los funcionarios y servidores públicos en el desarrollo de los procedimientos administrativos.

Las entidades deben sustentar sus actos y decisiones en los principios que rigen en lascontrataciones con el Estado, para obtener y aplicar adecuadamente la normativa y/osolucionar vacíos.

La propuesta considera mejorar la descripción de los principios e incorporar nuevos como los que a continuación se detallan:

- **Principio de Legalidad**: Las partes involucradas en los procedimientos de contratación, deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- **Presunción de Veracidad**: En todas las etapas de los procedimientos de contratación, se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados respondan a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- **Principio de Responsabilidad Administrativa**: Las entidades y sus funcionarios o servidores, están obligados a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme a los establecidos en la presente Ley. Asimismo, las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

- **En cuanto al principio de Equidad y Colaboración**, en todas las etapas del procedimiento de contratación, la Entidad debe procurar mantener el equilibrio y proporcionalidad entre los derechos y obligaciones que asume, así como la colaboración oportuna y eficaz para el logro de la finalidad que se persigue; sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado para el

cumplimiento de sus objetivos. Las Entidades deben considerar que, en atención a este principio las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equilibrio y proporcionalidad sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

- **En cuanto al principio de Publicidad y difusión**, las Entidades contratantes garantizan que el procedimiento de contratación sea objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. Este principio permite dotar de difusión a dichas contrataciones, recurriendo a publicaciones en el portal web "Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado" (SEACE), así como también avisos en el local de la Entidad u otros medios oportunos y que faciliten la supervisión y el control de las mismas.

- **En cuanto al principio de Valor por Dinero**, las Entidades contratantes se comprometen en buscar el mejor resultado posible de la inversión de los fondos públicos, en términos de eficiencia, el ciclo de vida y el costo total de los bienes, servicios y obras. En nuestra propuesta de normativa buscamos fomentar la participación de empresas en condición de equidad, obtener bienes y servicios en relación a su experiencia y propuestas de alta calidad para los ciudadanos, así como también prevenir el fraude y la corrupción y promover un correcto análisis general e inteligente para conseguir una efectiva contratación pública.

Como se puede apreciar, en lo referido a los principios que rigen la Ley, es importante señalar que la redacción de estos propone criterio de interpretación, así como de integración para resolver los vacíos legales que constantemente aparecen en las actuaciones propias de la Contratación Pública.

Ámbito de aplicación

La propuesta legislativa respecto a la norma anterior, en relación a los son considerado entidades y por tanto comprendidos bajo el alcance de las normas de contrataciones, se ha excluido a la "*Junta de Participación Social*" toda vez que, desde el año 2018, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1411, referido a la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, a través del cual se aprobó el marco normativo que regula el funcionamiento y las actividades que brindan las Sociedades de Beneficencia, estableciéndose en la Tercera Disposición Complementaria Final el cambio de denominación a fin de que, a partir de la vigencia de dicha norma, las Sociedades de Beneficencia Pública y la Junta de Participación Social, sean

identificadas bajo la denominación de Sociedades de Beneficencia, adicionándose el nombre del ámbito territorial en la que se encuentran. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto Legislativo N° 1411, estas no se constituyen como entidades públicas y la contratación de sus bienes, servicios y obras se rige por lo establecido en el Código Civil. Por ello, y con la única finalidad de que la Ley General del Sistema de Contratación Pública delimite claramente su ámbito de aplicación, resulta necesario eliminar de su contenido lo referente a la "*Junta de Participación Social*".

Aplicación de la norma de contrataciones a los organismos internacionales, Estados y entidades cooperantes.

Actualmente existen cuestionamientos a los convenios que se suscriben con organismos internacionales, Estados o entidades cooperantes, para hacerse cargo de los procedimientos de selección para seleccionar postores y también para la ejecución de obras públicas. Aun cuando en su origen se buscaba precisamente la eficiencia y transparencia, a la luz de los hechos, esto no ha ocurrido por lo que se requiere incidir en la transparencia.

Por otro lado, las normas de contrataciones deben aplicarse a todas las contrataciones que realiza el Estado. Se debe tratar de evitar crear islas que escapen a la regulación nacional, más aun si el fin último de estas leyes es cautelar el uso correcto de los recursos públicos. No se pretende impedir que se contrate con organismos, entidades o Estados que cuentan con la experiencia para tipos de contrataciones específicas, sino asegurándonos que estas contrataciones se realicen de manera que cumplen con los estándares también de transparencia.

Actores involucrados en el procedimiento de contratación

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)[4] señala que "*el diseño organizacional general y la gobernanza de toda función de contratación juega un papel enorme en determinar si el marco de la adquisición es, o no, eficaz y responsable. Las estructuras y sistemas de gobernanza débiles obstaculizan la eficiencia y afectan directamente los gastos públicos y los recursos de los contribuyentes. (...) En numerosos países, el desafío clave para la reforma del proceso, junto con la reforma del marco jurídico, es el problema de cómo diseñar mejor la estructura organizativa central para la coordinación, la aplicación y el seguimiento*".

[4] OCDE (2017), La Contratación Pública en el Perú: Reforzando Capacidad y Coordinación, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, Éditions OCDE, París, pp. 26.

En esa medida, la mejora del sistema actual de Contratación Pública demandada no solo se traduce en el perfeccionamiento de los mecanismos y/o herramientas de contratación, sino que requiere además de un fortalecimiento de las instituciones ("actores") que la conforman.

Entonces, resulta necesario que se delimiten las competencias de cada uno de los actores involucrados en los procedimientos de contratación, con la finalidad de eliminar duplicidades funcionales y garantizar una coordinación eficiente que, a través de la concatenación de sus funciones, logre un eficiente procedimiento de contratación, de ahí que esta iniciativa, identifica los actores involucrados en el procedimiento de contratación.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. Asume la función de supervisar y coadyuvar al cumplimiento de la normativa, y a que todos los procedimientos de contratación se desarrollen con sujeción a los principiosdel artículo 2 y alcance la finalidad de la Ley, asegurando la eficiencia del régimen de contratación pública.

Siendo ello así, la propuesta normativa busca fortalecer el rol supervisor del OSCE, supervisión que tiene como componente el acompañamiento y la asistencia técnica para el logro de resultados, participando con la Entidad Contratante en la mejora de sus procesos de gestión.

La Central de Compras Públicas – Perú Compras

Es un organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con autonomía técnica, funcional y administrativa, cuyo objetivo principal es optimizar las contrataciones públicas a nivel nacional, a través de sistemas y procedimientos dinámicos y eficientes, con personal altamente especializado y aprovechando el uso de las tecnologías de la información y la economía de escala. Ejerce competencia a nivel nacional.

En ese sentido, y como consecuencia del importante rol que cumple en la Cadena de Abastecimiento Público dicho organismo, la presente propuesta prevé disposiciones respecto de su presencia en las contrataciones públicas.

La Entidad Contratante

Dirección: Edificio José Faustino Sánchez Carrión Oficina 801 - Jr. Azángaro N°468 Cercado de Lima
Teléfono: 311-7777 – lcamones@congreso.gob.pe

Se considera Entidad contratante a toda organización del Estado Peruano, con Personería jurídica de Derecho Público, creada por norma expresa en el que se le confiere mandato para ejercer funciones dentro del marco de sus competencias y atribuciones para contratar, a través de sus órganos y unidades orgánicas cuyas funciones estén direccionadas a la contratación de bienes, servicios u obras.

El Titular de la Entidad Contratante

Es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización. Ejerce funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorizacióny supervisión de los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras.

Los proveedores del Estado

Serán considerados proveedores del Estado, las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos u otras formas asociativas, nacionales o extranjeras que, por la naturaleza de sus actividades, contratan con el Estado para abastecerlo de los bienes, servicios y obras que considere necesarios para cumplir con el objetivo de la Ley.

Los alcances de la responsabilidad administrativa en las Entidades Contratantes

La presente propuesta normativa tiene por finalidad delimitar los alcances de la supervisión que efectúen las entidades en todos los niveles del procedimiento de contratación (directamente o a través de terceros).

Con lo anterior, se ha considerado que la responsabilidad de los alcances, Términos de Referencia (TDR), Especificaciones Técnicas (ET), Expedientes técnicos, requerimientos, documentación de los actos preparatorios y el procedimiento de contratación son responsabilidad exclusiva de la Entidad contratante o de quienes actúen por o a nombre de esta.

El objetivo de esclarecer las responsabilidades propias y exclusivas de las Entidades, se traduce en el constante direccionamiento que ejercen las entidades de trasladar la responsabilidad por incumplimientos en todos los niveles del procedimiento de contratación, a los contratistas a pesar de no ser los responsables.

Sobre los impedimentos para contratar con el Estado

La Ley de Contrataciones del Estado vigente es muy restrictiva en ciertos aspectos que consideramos es necesario, a la luz de la problemática producida reevaluar y centrar los focos donde realmente están las dificultades de lo que se quiere evitar. Los funcionarios que asumen responsabilidades en el Estado son profesionales que en la mayoría de los casos labora en el campo privado empresarial exigir a un viceministro que no pueda participar en procedimientos de selección hasta 12 meses luego de dejado el cargo consideramos que es una medida muy restrictiva que lo que hace es ahuyentar que los profesionales altamente capacitados no ingresen al Estado y esto también ocurre con otros funcionarios de mayor o menor rango. En ese sentido la propuesta implica reducir este plazo a 6 meses que permitirá también no limitar el derecho al trabajo que posee todo ciudadano.

En relación a los familiares de los funcionarios, también consideramos que existe un exceso al impedirles contratar con el Estado en todos los casos mientras los funcionarios trabajen para el Estado. Al respecto es necesario precisar cuál es el sustento del impedimento para la literatura especializada:

"(...) vienen a constituir situaciones de excepción que deben ceñirse a sus propios términos y racionalidad. Debe quedar claro que su objeto no es cerrar el mercado a un determinado grupo de personas, sino fomentar la transparencia y probidad en el uso de los recursos públicos, por las circunstancias *mencionadas y establecidas en la propia Ley de Contrataciones del Estado (LCE). Se trata de evitar que determinados proveedores por situaciones especiales como su alta investidura, su injerencia directa en la toma de decisiones, el acceso previo de la información de la contratación o cuando se encuentren suspendidos sus derechos, entre otras razones, tengan una posición privilegiada respecto de los demás potenciales competidores o postores."*[5]

En el caso de los impedimentos para el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en los literales del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, se está proponiendo reducir este impedimento modificando los alcances bajo ciertas condiciones. Consideramos un exceso en la prohibición impedir que un hermano de un viceministro de un sector no pueda contratar en otro sector, si esta es la actividad ala que usualmente se ha dedicado. Estamos proponiendo en esta nueva ley de contrataciones que los impedimentos apliquen de manera específica al sector, jurisdicción o entidad de tal manera que las actividades de familiares que muchas veces no tiene una relación cercana se vean perjudicados por que su familiar asume un cargo público, siempre que se haya venido desarrollando previamente la

[5] NAVAS RONDÓN, Carlo. "Los impedimentos para contratar con el Estado como causal de sanción". En: *Administración Pública & Control* N° 40, Gaceta Jurídica, Lima, abril 2017.

actividad en un periodo previo de 2 años. Es decir, se colocan restricciones en el literal h) pero sin que estas violen o restrinjan otros derechos injustificadamente.

En la presente iniciativa sí se busca proteger al Estado peruano de aquellos proveedores extranjeros (persona natural o jurídica), que se encuentren inhabilitados de contratar con el Estado en los países donde se encuentre su matriz y/o sucursales. Esto se sustenta en el principio de igualdad, por el cual, así como los proveedores nacionales se encuentran impedidos de contratar con el Estado cuando han sido sancionados con inhabilitación (temporal o definitiva), este mismo criterio debe ser utilizado cuando se trate de empresas extranjeras que deseen contratar con el Estado peruano.

La presente propuesta normativa incluye disposiciones para impedir la participación de las empresas extranjera, cuando no se cumpla con las condiciones mínimas requeridas a las empresas nacionales, ello con la finalidad de que estas tengan el mismo trato igualitario al momento de licitar con el Estado, evitando prácticas indebidas que otorgan ventajas alas empresas extranjeras.

Calificación exigible a los proveedores

La Entidad calificará conforme a la experiencia y los años de desempeño, en el sector correspondiente, siendo que los proveedores deberán acreditarlo documentalmente al momento de postular al procedimiento de selección de su interés. La experiencia de los profesionales que son integrantes de los proveedores será tomada en cuenta, perono será determinante en la evaluación y calificación.

Este concepto de calificación exigible busca que no se discriminen a aquellas empresas que, contando con certificada experiencia, por contar con profesionales que no gozan de la experiencia exigida en los procedimientos de contratación, se ven injustamente descalificadas.

Valor referencial

En la propuesta de Ley, se elimina el concepto de Valor Estimado y se retorna al concepto único de Valor Referencial. Además se busca que, de manera obligatoria, las entidades establezcan el Valor Referencial de las contrataciones de bienes y servicios, así como de ejecución y consultoría de obras. Dicho valor referencial solo podrá ser considerado si proviene de un estudio de mercado previo, sin excepción alguna.

Contrataciones Directas

En los últimos años en el Perú se ha incrementado la recurrencia y gravedad de los desastres asociados a fenómenos de origen natural, siendo uno de los aspectos de mayor preocupación a nivel nacional por cuanto incide en la pobreza, el hambre y la desnutrición, esto al verse afectada la producción agrícola por los impactos de la naturaleza, así como por el abandono de las tierras de cultivo. Adicionalmente, hemos observado como situaciones ajenas al control del Estado y particulares, se presentan situaciones extremas como la pandemia y graves consecuencias generadas por el brote del COVID-19.

En ese contexto, la iniciativa considera disposiciones respecto de aquellas contrataciones directas para atender situaciones de desastre, enfatizando la necesidad del abastecimiento oportuno y prioritario ante emergencias ocasionadas o la inminencia de su ocurrencia, por desastres, o el riesgo de estas, o situaciones que pongan en riesgo la seguridad, o defensa del Estado o el orden público; asimismo, son consideradas aquellas situaciones derivadas de emergencias sanitarias debidamente declaradas a nivel nacional o mundial. Para dicho fin se enfatiza en la atención o prevención de dichas situaciones, en vez de las formalidades aplicables a los procedimientos que permiten el abastecimiento público, sin perjuicio del respeto y sujeción a los principios que rigen a la presente norma, lo que permitirá una gestión oportuna del abastecimiento, sin dejar de lado, el control necesario para asegurar la calidad y eficiencia de las mismas.

Cabe destacar que, ante las últimas contrataciones directas a causa del COVID-19, que no han recibido el debido tratamiento ni control, la presente norma establece que las contrataciones directas no deberán exceder los doce (12) meses desde la declaración de la emergencia sanitaria; asimismo, esta disposición también aplicará en los casos de desabastecimiento declarado.

Rechazo de ofertas

Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechazará las ofertas que se encuentren por debajo del cien por ciento (100%) del valor referencial o que excedan este en más del cinco por ciento (5%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos de cinco por ciento (5%) serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.

Toda oferta que sea rechazada deberá acreditar las razones objetivas en las cuales la entidad pueda basar sus apreciaciones sobre los riesgos posibles. Todo ello con la finalidad de salvaguardar el destino de los recursos públicos; así como generar un mejor ambiente de competencia entre los proveedores. Asimismo, es importante señalar que lo que se busca es evitar que se acepten propuestas por encima del

valor referencial que originen compromisos posteriores de la entidad, y que no cuenten con la suficiente disponibilidad de recursos para su atención, generando el riesgo de incumplimiento por parte del Estado.

El Contrato

Todas las contrataciones realizadas por las partes, se deben regular mediante contrato, el mismo debe ser llevado a cabo cumpliendo todas las formalidades de Ley, y en este se establecen los riesgos previsibles en cada contratación. Por otra parte, en este proyecto de ley se establece que todos los contratos deben identificar y asignar los riesgos previsibles de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado de planificación. Dicho análisis se realiza conforme a las directivas que se encuentren vigentes al momento de realizar la contratación. Todo contrato tiene la posibilidad de incurrir en una causal de riesgo, antes de contratar es necesario y obligatorio que las entidades soliciten a la entidad contratante esta revisión de riesgos. Del mismo modo es necesario recalcar que tanto la entidad como el contratista son responsables de cumplir las obligaciones que se hayan suscrito y están comprometidos en hacer todo lo que esté a su alcance para lograr el cumplimiento delo pactado.

Esta iniciativa también establece que los residentes o supervisores sean a tiempo completo y que estos no podrán prestar servicios en más de una obra a la vez. De esta manera el Estado se asegura que los profesionales encargados de verificar si se están cumpliendo las especificaciones técnicas entre otros aspectos de la obra para asegurar la finalidad pública de la misma.

Garantías

Toda entidad que tenga como fin contratar con el Estado, al momento de perfeccionar el contrato debe presentar una serie de garantías establecidas en la presente Ley para poder asegurar el cumplimiento del mismo; sin embargo, las entidades autorizadas para emitir dichas garantías lo realizan con un costo muchas veces elevado, lo que encarece y aumenta los costos injustificadamente de una obra en perjuicio del contratista.

Por ello, se está planteando de manera obligatoria la constitución de fideicomisos con el fin de garantizar la ejecución del contrato correspondiente, para ello deberá ser constituido con las formalidades que establece la Ley General del Sistema Financiero y de Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

Adicionalmente, se está planteando en la iniciativa la prohibición que la Entidad

contratante no exija al contratista dentro de los documentos del procedimiento de selección, demostrar su línea crediticia o línea de crédito.

Del pago

En vista de los constantes incumplimientos que tienen las entidades con los contratistas, es que la presente iniciativa plantea generar la responsabilidad funcional administrativa del área que ocasione una retención indebida o retraso en lospagos.

Asimismo, se ha visto oportuno considerar que, de manera excepcional, el pago podrá realizarse íntegramente al inicio del contrato cuando éste sea condición de mercado para la ejecución de las obligaciones a cargo del proveedor. En este último supuesto, el reglamento establece los mecanismos que podrán emplearse para asegurar laobligación o garantizarla.

Responsabilidad de las partes

La norma vigente en materia de Contrataciones con el Estado, solo se limita a establecer la responsabilidad que tiene el contratista para el cumplimiento de la obligación; en el presente proyecto de ley se enfoca en las responsabilidades que tienen ambas partes, tanto la Entidad como el contratista, de esta forma se busca equilibrar la responsabilidad de ambos, logrando así el cumplimiento efectivo de las obligaciones.

Recursos administrativos

Se plantea en este proyecto de Ley que la resolución que resuelva el recurso de apelación se emita y notifique, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación. Esta necesidad de implementar un plazo para el pronunciamiento por parte de la entidad se justifica en el excesivo tiempo que han venido tomándose para resolver los controversias apeladas por parte de los proveedores, ocasionando perjuicios por la faltade celeridad.

Pero aparejada a esta medida se está planteando liberar de la excesiva carga al Tribunal de Contrataciones del Estado estableciendo el siguiente sistema para la interposición derecursos administrativos:

1. El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección

cuyo Valor Referencial sea igual o superior a mil (1000) UIT; y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

2. El recurso de apelación es conocido y resuelto por la Entidad Contratante, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor Referencial sea menor a mil (1000) UIT.

Esta medida se fundamenta, como se ha mencionado antes, en descongestionar o bajar la carga procesal que afronta el Tribunal de Contrataciones del Estado, permitiendo que se aboquen procedimientos de selección cuyo valor referencial es relativamente más alto respecto a otros, incidiendo en la celeridad en la resolución de controversias. Esto permitirá brindar mayor celeridad a los procedimientos de selección e incluso a la ejecución de obras y además se justifica dado que esta propuesta de Ley está proponiendo un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir los pronunciamientos en las apelaciones; es decir, se está contemplando un plazo perentorio, lo que obliga a reducir también la carga de este Tribunal.

La garantía tiene como objetivo fortalecer la política de descentralización otorgando mayor responsabilidad a los Gobiernos Regionales y Locales.

De otro lado, la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado, deberá devolver la garantía presentada por los interesados al momento de interponer su recurso de apelación, enun plazo no mayor de cinco (05) días hábiles desde cumplido el plazo de 15 días hables que tienen para resolver el recurso, en caso opere la denegatoria ficta.

Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

Es necesario establecer que las controversias que surjan entre las partes en el proceso de ejecución contractual deben ser resueltos por los procedimientos establecidos en la presente Ley; sin embargo, debemos mencionar la importancia de establecer la Junta de Resolución de Disputas, como un medio de solución de controversias, dando un enfoque más preventivo que como medio de solución de controversias, sin dejar deserlo.

La Junta de Resolución de Disputas debe acompañar al contrato de obra desde el inicio, basando su importancia en la posibilidad de anticiparse a posibles conflictos en base a la experiencia y capacidad profesional de sus integrantes llamados adjudicadores. Las partes contratantes al someterse a la Junta de Resolución de Disputas acatan sus decisiones y eso contribuye a una ejecución de la obra oportuna y eficiente, creando esta un clima de confianza que facilita la relación entre las partes.

En ese sentido, la Junta de Resolución de disputas podrá ser de dos tipos: a. Consultivo y b. Decisorio. De acuerdo al valor referencial, los pronunciamientos serán vinculantes para las partes.

Registro Nacional de Proveedores

El Registro Nacional de Proveedores es el sistema que proporciona toda la información referente, al listado de todos aquellos interesados en contratar con el Estado, incluyendo de esta manera a todas aquellas empresas nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, logrando así satisfacer los requerimientos realizados por las entidades en cuanto a sus necesidades. Cabe destacar que, el RNP, también lleva el control de todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan sido sancionadas con inhabilitación – temporal o definitiva – por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

En cuanto a las empresas extranjeras se establece que estas reciben el mismo trato que las empresas peruanas reciben en su país de origen en materia de contrataciones del Estado; sin embargo, en el presente proyecto de Ley, es necesario enfatizar la importancia en que estas cumplan los requisitos referentes a todos aquellos impedimentos que le prohíban llevar a cabo la contratación, estando estos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley, buscando de esta manera que dichas empresas tengan un verdadero trato igualitario con las empresas nacionales, manteniendo así el equilibrio en toda contratación.

En ese sentido, se está proponiendo que todas aquellas empresas extranjeras interesadas en contratar con el Estado Peruano, para que puedan formalizar su inscripción en el RNP deban demostrar estar facultadas legalmente en el País de su Constitución para contratar con el Estado.

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado

El SEACE permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como conocer la realización de transacciones electrónicas[6]. Es por ello que el SEACE tendrá ahora la obligación de realizar de manera trimestral un reporte de todas las licitaciones que se encuentren paralizadas.

Infracciones y sanciones administrativas

---

[6] PORTAL SEACE, https://portal.osce.gob.pe/osce/content/aspectos-generales-del-seace

Conforme ha ido cambiando la legislación de las contrataciones del Estado, han aumentado los supuestos que califican como infracciones y por ende el tipo de sanciones administrativas que corresponden cuando se incurra ante alguna de las faltas. El Tribunal de Contrataciones del Estado tiene la facultad de sancionar a todos aquellos proveedores que al contratar con el Estado incurran en alguna de las causales establecidas en la ley y así se ha venido realizando.

Tenemos, por un lado, el problema que existe una cantidad importante de proveedores sancionados y, por otro, que las sanciones podrían considerarse desproporcionadas. El Estado en su momento optó por una estrategia punitiva para evitar la comisión de las faltas y no perjudicar a la ejecución de la obra pública; a la luz de los hechos se advierte que esta estrategia no ha dado los resultados esperados. Consideramos que sin dejar de lado la sanción la estrategia debe ser acompañada de otras medidas que precisamente cierren los espacios para incurrir en la comisión de faltas. Es precisamente eso lo que se está haciendo con este proyecto de ley asegurándonos que los adelantos estén verdaderamente garantizados a través de fideicomisos, por ejemplo.

Por ello, se propone reducir los márgenes superiores e inferiores de las sanciones, tanto las multas como los periodos de inhabilitación y, por otro lado, consideramos que es necesario que exista un programa de beneficios que permita a los proveedores acogerse a estos, de tal manera que puedan acortar la sanción, reducir las suspensiones y/o multas, cuyos criterios deben ser fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Esta media lo estamos proponiendo en una disposición complementaria final de esta iniciativa.

De otro lado, también estamos proponiendo en una de las disposiciones complementarias finales un mecanismo que permita incentivar una adecuada actuación de los proveedores en las contrataciones con el Estado. Se está planteando crear un Sistema de Contratación por Puntos a través del cual los proveedores van acumulando puntos en contra o restándose los mismos, en el caso que comenten infracciones o sean pasibles de penalidades, entre otras condiciones que deberán ser establecidas en el reglamento. Este puntaje será un elemento a evaluar en el proceso de adjudicación de la buena pro de tal manera que quien tiene un mejor record tiene más opciones de ganar la buena pro de un procedimiento de selección.

Requisitos e impedimentos para la designación del Consejo Directivo del OSCE y para Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado

Los funcionarios adscritos al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE, deben contar con buen prestigio de conocimiento público, al ser estos los responsables de llevar a cabo el procedimiento de contratación además de

seguir los requisitos que establece la presente Ley, es importante añadir que estos no deben tener sentencia condenatoria por delito doloso, ni tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado al momento de la designación ni encontrarse impedido para contratar con el Estado conforme a la presente Ley.

Dicho de este modo los miembros del Consejo Directivo, deben ser personas honestas, puesto que tienen una responsabilidad frente al Estado. Se efectúa la eliminación del inciso referido al retiro de confianza como causal de vacancia.

De otro lado, los vocales del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, además de tener prestigio público, deben contar con ciertos requisitos estipulados en la Ley, sin embargo, es importante mencionar que, al ser estos elegidos deben acreditar su experiencia en cargos similares en un rango no menor de cinco (05) años, del mismo modo es importante señalar el mínimo de edad requerida para poder ser funcionariodel Tribunal.

Incentivos para los integrantes de los procedimientos de selección

Esta propuesta legislativa plantea dentro de sus disposiciones complementarias finales un mecanismo que permita incentivar una actuación correcta dentro de los comités de selección y al mismo tiempo que reduzca las posibilidades de corrupción de los funcionarios que participan en la selección de los proveedores y adjudicaciones de buena pro. La propuesta presente en esta iniciativa de ley, tiene como objetivo incentivar a los funcionarios públicos a realizar un correcto manejo y análisis de sus funciones para obtener mejores resultados en los procedimientos de contratación. Se propone que los integrantes de los comités de selección reciban un porcentaje (0.01%) del procedimiento de selección, en procedimientos de selección cuyo valor referencial se igual o mayor a un millón ochocientos mil soles (1,800,000.00), incentivo que propiciará que los servidores ejerzan con mayor responsabilidad las obligaciones que se le encargan y procuren mejores resultados para el Estado. Esta propuesta se inserta dentro de las medidas que como el programa de beneficios para empresas infractoras puedan reinsertarse a la actividad, que permitirá reactivar el sector, ofrecer mayor celeridad y mayor competencia en los procedimientos de selección que convocan las empresas en el ámbito nacional.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene como efecto incorporar una nueva norma en el marco jurídico nacional que regule las contrataciones de bienes, servicios y obras que realiza el Estado en sus diversos niveles de gobierno, derogando la Ley 30225, Ley de Contrataciones

del Estado. Incorpora aspectos importantes en su contenido a fin asegurar la finalidad pública de las contrataciones y de las inversiones del Estado enmarcado dentro del artículo 76 de la Constitución Política. A partir de su emisión será necesario que el Ejecutivo emita su reglamento a fin de precisar aspectos contemplados en la ley para que esta cumpla con su finalidad.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa no solo no demanda costo al Estado sino que su aprobación le significará enormes beneficios. Los cambios que se introducen mejoran la transparencia en las contrataciones del Estado, lo que se traduce en la prevención de actos de corrupción y favoritismo en las diversas etapas del procedimiento de selección de proveedores. La presente propuesta legislativa pretende fomentar la competencia en las contrataciones del Estado logrando como objetivo final una mayor calidad en los bienes, servicios y obras. Asimismo, se pretende erradicar la problemática existente por incumplimiento de obligaciones con los proveedores de parte de las empresas contratistas. Los cambios introducidos en esta nueva ley asegurarán que los proveedores que operan en el mercado sean empresas responsables y sobre todo se cuenta con los mecanismos necesarios para advertir oportunamente riesgos y prevenirlos, así como mecanismos para la solución de las controversias además de los tradicionales, dando un impulso a la Junta de Resolución de Disputas.

Las medidas que contempla la presente propuesta tendrán un impacto determinante en la ejecución del presupuesto público lo que permitirá aumentar el PBI reactivando la economía nacional además del sector construcción. Gran parte de la problemática actual se origina en la inexistencia de disposiciones que permitan reducir los espacios para que los actores del proceso de contratación pública incumplan con sus obligaciones legales y contractuales. Esta norma incorpora medidas que contribuirán de manera importante a evitar que las inversiones que se ejecutan en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado no se paralicen debido, por ejemplo, a falta de mecanismos para garantizar que los recursos que las entidades entregan a las contratistas se inviertan en dichas obras. Asimismo, emitir las alertas oportunas de parte de los supervisores que permitan a las entidades tomar medidas eficaces y a tiempo para prevenir problemas posteriores en la ejecución de una obra pública.

EL objetivo central de esta propuesta legislativa es que el instrumento que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido para que el Estado cumpla con su rol de brindar un servicio público eficiente a través de la ejecución de obras o servicios, sea útil para dicho fin. Si este instrumento es eficiente y eficaz en el logro de la finalidad pública de cada contratación que realizan las entidades, el Estado estará en condiciones de cumplir su rol con la ciudadanía.

De otro lado, el solo hecho reducir año a año los montos en obras paralizadas que a marzo de este año oscila en 22 mil millones de soles, significará un gran beneficio para nuestro país. Un beneficio que tiene efectos transversales en la economía del país no solo en el aumento del PBI

sino en el empleo, en el comercio, en el consumo, en el nivel de ingreso per cápita, entre otros indicadores de importancia para el país.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a las políticas de Estado del Acuerdo Nacional dado que el objeto de esta iniciativa pretende como fin último que las inversiones que realiza el Estado contribuyan a contar con servicios públicos de calidad. En ese sentido se relaciona con la Política de Estado *24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente,* y la *18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.*

En relación a la política 24 mencionada, el Acuerdo Nacional estableció el compromiso de "construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Con ese objeto

Teniendo como objetivo lo indicado antes se ha planteado que el Estado: *(a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y* prestación *de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal;* y *(f) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles;*

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

En relación a la Agenda Legislativa para el año 2022-2023 aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, esta iniciativa se vincula con la política de Estado 24. *Afirmación de un Estado eficiente y transparente.* Relacionado al temas *93. Modernización de la gestión del Estado.*

Lima, junio de 2023